


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	03/12/2024 13:35	Fecha/hora resolución	03/12/2024 16:30
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000002086
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000865 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:55	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000856 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:48	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000864 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:47	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000862 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:44	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000863 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:41	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000861 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 23:34	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000854 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 22:17	ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS	ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000859 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 21:59	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000855 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 19:55	Sonia Maria Madrigal Fernandez	SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000853 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 17:35	LAURA RAMIREZ ULATE	LAURA RAMIREZ ULATE	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 17:24	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 16:55	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000848 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 16:14	JUAN CARLOS CHAVES MORA	JUAN CARLOS CHAVES MORA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000849 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 16:01	SERGIO LEIVA URCUYO	SERGIO LEIVA URCUYO	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000844 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/09/2024 09:55	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	--

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001865 de fecha 26 de septiembre de 2024 a las 15:18 p.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000002025 de fecha 22 de octubre de 2024 a las 15:30 p.m., esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial, a los adjudicatarios José Aquiles Mata y Edgar Cordero Campos para que se pronunciaran sobre los alegatos que ha formulado en su contra la Administración al atender la audiencia inicial y a los apelantes Danis Mendez Zuniga, Sileny Viales Hernandez, Amado Hidalgo Quiros, Juan Carlos Chaves Mora, Sonia Madrigal Fernandez, Victor Mendez Zuniga, Sergio Leiva Urcuyo, Maria Virginia Mendez Ugalde, Paulo Araya Valverde, Krysbell Rios Myrie, RJM Abogados S.A., para que se pronunciaran sobre los alegatos que ha formulado en su contra las partes al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000002073 de fecha 29 de octubre de 2024 a las 14:08 p.m., esta División confirió audiencia especial a los apelantes Ericka Jimenez Arias, Laura Ramirez Ulate, Juan Carlos Mora Chaves, Sergio Leiva Urcuyo, Krysbell Rios Myrie y RJM Abogados S.A. para que se pronunciaran sobre los alegatos que ha formulado en su contra las partes al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que mediante auto No. 8052024000002230 de fecha 18 de noviembre de 2024 a las 15:47 p.m., se prorrogó, por el término de diez días hábiles adicionales, el plazo para resolver los recursos de apelación.

VI. Que el día 22 de noviembre de 2024 la Coordinadora del Sistema Integrado de Compras Públicas Radiográfica Costarricense, S.A emite la certificación No. IM-172181-9-6281 en relación con la prórroga del plazo para resolver los recursos de apelación otorgado mediante auto No. 8052024000002230 de fecha 18 de noviembre de 2024.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000865 - AMADO HIDALGO QUIROS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con los temas que se abordarán en la presente resolución, se advierte que solamente se consideró lo dispuesto por los respectivos recurrentes en los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley General de Contratación Pública y 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, se advierte que solamente se resolverán los incumplimientos presentados en contra de los adjudicados y los apelantes, toda vez que el ejercicio recursivo lo que pretende, en los términos del numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, es que se acredite un mejor derecho frente a las propuestas adjudicadas, así como en relación a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación. Así, se estima que quienes se encuentran en esa posición son los oferentes que fueron convocados al sorteo y presentaron recurso de apelación, así como los que en esta sede vinieron a defender su exclusión para poder formar parte de un eventual segundo sorteo. Asentado lo anterior, para el presente caso, conviene señalar que, la apertura de ofertas se realizó el 29 de febrero de 2024 (ver *“Resultado de la apertura”*). Asimismo, se tiene por acreditado que se recibieron un total de 112 ofertas, de las cuales, luego de los correspondientes análisis la Administración promotora del concurso determinó que un total de *“(…) 84 oferentes alcanzaron una nota final de 105 y solo se requiere de ocho profesionales.”* Por lo anterior, *“Sobre esta situación, el punto 12.1 del pliego de condiciones estableció como criterio de desempate un sorteo al azar, el cual se llevó a cabo a las 9:00 horas del 19 de junio del 2024 (…)”* y *“Como resultado del sorteo (…)”* la Comisión de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica, mediante la *“REUNIÓN: 18-2024 CCADTV 28 de agosto, 2024”* resuelve *“Adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 “Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica” a Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Douglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Royner Cordero Campos, Sandra Alvaro Mondol, Alexander Elizondo Quesada y Jose Aquiles Mata Porras (…)”* (ver *“Acto Final”*).

SOBRE EL RECURSO DE AMADO HIDALGO QUIROS. 1) Sobre la legitimación. i) Sobre el plazo de vigencia de la oferta. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez y la adjudicataria Silvia Gómez señalan que el plazo de vigencia de la oferta está vencido. En relación con dicho señalamiento, el pliego de condiciones contempla lo siguiente: *“2.2 La vigencia de la oferta no podrá ser menor a 90 días hábiles a partir de la apertura de está (sic).”* Sobre lo anterior, el oferente manifiesta en su oferta: *“2.2 Me doy por enterado, acepto y cumplo.”* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: AMADO HIDALGO QUIROS, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Oferta, Archivo adjunto: OFERTA LICITACION PUBLICA LICITACIÓN MAYOR BCR 2024 FINAL-firmado.pdf). Sin embargo, no puede desconocerse que el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento.”* En similar sentido, el artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento. Si hubiera alguna inconsistencia, la Administración hará la prevención durante la fase de subsanación de las ofertas.”* Así las cosas, de frente a la normativa transcrita, se entiende por aceptado el plazo de vigencia de la oferta durante las diferentes etapas del proceso, inclusive la fase recursiva. Por lo que, no llevan razón las partes. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado.

ii) Sobre el punto 11.2.b. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez señala que no tiene la totalidad de cursos admisibles. En relación con lo anterior, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“ Formación académica en materia de Cobro Judicial. / Se reconocerá co puntaje a los abogados que cuenten con certificaciones relacionadas con materia de Cobro Judicial realizados en los últimos 5 años (Código Procesal Civil, procesos monitorios, procesos de ejecución de sumas líquidas, ejecución prendaria e hipotecaria, tercerías, garantías mobiliarias, conocimientos generales sobre procesos sucesorios, no contenciosos, proceso concursal), para lo cual deben aportar copia del certificado correspondiente.*

Criterios de evaluación Calificación

De 0 a 3 certificaciones 10 puntos

De 4 a 6 certificaciones 20 puntos

Más de 6 certificaciones 30 puntos

[...]. En atención a dicho requerimiento, se observa que el recurrente aportó 17 cursos para la obtención del puntaje ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: AMADO HIDALGO QUIROS, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: Certificado cursos, Archivo adjunto: Anexo Certificado Cursos.pdf). Al respecto, se observa que los siguientes certificados cumplen con los criterios definidos en el clausulado: 1) *“Refrescamiento del Proceso Civil”* del 2023. 2) *“Aplicación e Impacto del Nuevo Código Procesal Civil a la Ley 8624 de Cobro Judicial”* del 2019. 3) *“¿Que debe saber sobre el Cobro Judicial?”* del 2024. 4) *“Los Aspectos más importantes del Cobro Judicial: Notificaciones Notariales y Judiciales; Procesos de Ejecución; Hipotecas Legales; Proceso Monitorio; Demanda y audiencia oral”* del 2024. 5) *“Procesos Cobratorios”* del 2019. Por otra parte, se observa que se aportan otros certificados, los cuales son cuestionados por la apelante y no ha existido pronunciamiento de la Administración sobre el cumplimiento o no de los mismos. En este sentido, se aporta el certificado *“Sucesorios en sede Notarial y procedimiento Registral”*, el cual menciona una de las materias definidas en el pliego de condiciones, a saber *“conocimientos generales sobre procesos sucesorios”*. Aunado a lo anterior, se aporta el certificado *“Derecho de propiedad en condominios desde la perspectiva notarial”*, *“Fideicomisos: procesos de remate participación del notario en los procesos de garantía mobiliaria”*, *“Falsedad de los documentos notariales y los procesos penales”*, *“Procesos pre y pos escriturarios”*, *“Firma Digital: autenticación de firmas en documentos públicos”*, el cual también menciona una de las materias definidas en el pliego de condiciones, a saber *“garantías mobiliarias”*. Finalmente, se aporta el certificado *“Ley de Condominios”*; *“Cese de disoluciones de personas jurídicas y procedimientos”*; *“Derecho Bancario Generalidades”*; *“Los Procesos Civiles: La actuación notarial en la prueba electrónica y la actuación procesal”*, el cual también menciona una de las materias definidas en el pliego de condiciones, a saber *“Código Procesal Civil”*. Así las cosas, siendo que en el cartel de la contratación no se encuentra un pronunciamiento de la Administración licitante sobre estos aspectos, se propone declarar **parcialmente con lugar** este señalamiento. Lo anterior, para que el Banco analice si dichos certificados cumplen con la formación académica en materia de Cobro Judicial, dispuesta en el pliego de condiciones.

iii) Sobre la condición Pyme. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez señala que la condición Pyme de Amado Hidalgo venció el 10 de mayo de 2024 y se subsanó de manera tardía hasta el 06 de junio de 2024. Por su parte, el adjudicatario Edgar Cordero expone que no se acredita la continuidad de la condición Pyme. Sobre estos argumentos, el cartel de la contratación requiere lo siguiente: *“Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.”* En atención a dicha solicitud, se aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONSTANCIA-0120-23 del 14 de marzo de 2023 en la que se consignó: *“[...] la empresa con el nombre de AMADO HIDALGO QUIROS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 10 de mayo de 2024.”* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: AMADO HIDALGO QUIROS, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Certificación PYME, Archivo adjunto: CONSTANCIA-HISTORIAL PYME.pdf). Dicho aspecto no fue objeto de prevención por parte de la Administración. Sin embargo, de oficio, mediante subsanación No. 724202400000002 del 06 de junio de 2024, se aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-970501 del 06 de junio de 2024 en la que se consignó: *“[...] la empresa con el nombre de AMADO HIDALGO QUIROS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 17 de abril de 2028”* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: AMADO HIDALGO QUIROS, Consulta de subsanación/claración de la oferta, Listado de subsanación/claración de la oferta, Título: Certificación Pyme, Consultar, No. 1, Descripción: Pyme abril 2024-abril 2028, Documento: Pyme renovacion 2024.pdf [0.24 MB]). Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, dicha certificación es susceptible de subsanación, en los términos del artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En segundo lugar, para el momento en el que se presenta la subsanación no aplica la figura de la caducidad, puesto que la Administración no había realizado ninguna prevención al respecto. Finalmente, aplicando el numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 17 de abril de

2024. Por lo que, siendo que inicialmente vencía el 10 de mayo de 2024, se estima que no existió una interrupción de la condición. Siendo así, se declara **sin lugar** este señalamiento.

iv) Sobre la limitación del objeto. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la adjudicataria Silvia Gómez dispone que el recurrente limitó los servicios a una zona específica y el cartel obliga a prestar los servicios en todo el país. Sobre lo anterior, se observa que el cartel requiere lo siguiente: *"3 El oferente deberá considerar que esta contratación es abierta a todo el país debido a que en su mayoría puede ser gestionada por medios electrónicos [...]"*. En atención dicho requerimiento, en su oferta indicó: *"5.3 Me doy por enterado, acepto y cumpla [...]"* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: AMADO HIDALGO QUIROS, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Oferta, Archivo adjunto: OFERTA LICITACION PUBLICA LICITACIÓN MAYOR BCR 2024 FINAL-firmado.pdf). Sin embargo, en el recurso de apelación se incluyó la siguiente indicación: *"MEJOR DERECHO: Participé como oferente en dicha licitación en el ítem 13, San José 1 [...]"*. De conformidad con lo anterior, la adjudicataria afirma que su oferta se encuentra limitada. Al respecto, el apelante explica que se trató de un error material al momento de redactar el escrito. Así las cosas, no se estima que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, debe considerarse el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."* Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, la cual fue citada en el recurso de Juan Carlos Chaves. Por lo que, se impone declarar **sin lugar** este señalamiento.

2) Sobre el fondo: i) Sobre la condición Pyme de José Aquiles Mata Porras. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que José Aquiles Mata Porras fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que al adjudicatario se le venció la condición Pyme el 16 de mayo de 2024 y la renovación la realizó a partir del 21 de mayo de 2024, es decir, que estuvo 4 días sin la condición Pyme. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: **"12. Criterios de desempate: / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta."** En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-583430 del 05 de junio de 2023, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 16 de mayo de 2024"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: PYME Servicios JAMP.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 724202400000001 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-969899 del 30 de mayo de 2024, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 21 de mayo de 2028"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Consulta de subsanación/clarificación de la oferta, Listado de subsanación/clarificación de la oferta, Título: Subsane voluntario condición PYME, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsanación/clarificación de la oferta, No. 1, Descripción: Pyme/no confidencial, Documento: Pyme 2024-2028 Aquiles Mata Porras.pdf [0.24 MB]). Es decir, que dicha condición fue renovada el 21 de mayo de 2024. Lo anterior, considerando que el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas dispone lo siguiente: *"La vigencia de la Condición PYME será de 4 años, a partir de la fecha en que se le notifica que obtiene la Condición PYME. Un mes antes del vencimiento del plazo deberá la Pyme proceder a la renovación de tal condición, para lo cual deberá realizar el llenado del Formulario establecido en el Anexo N° 2 del presente Reglamento."* Así las cosas, se tiene que la condición Pyme no estuvo vigente por el período comprendido entre el 17 de mayo de 2024 al 21 de mayo de 2024. Sobre lo anterior, debe considerarse la tesis de esta División, plasmada en la resolución No. No. R-DCA-00700-2020 de las ocho horas veintinueve minutos del siete de julio de dos mil veinte, en los siguientes términos: *"De forma que, si los profesionales en ese momento no acreditaron poseer precisamente la condición que les permitiría beneficiarse de este criterio no podían resultar adjudicados. Es menester indicar que con dicha posición se resaltó la importancia de mantener la continuidad de esta condición a lo largo del procedimiento de forma ininterrumpida lo cual no se respetó en esa ocasión por cuanto los oferentes cuestionados realizaron la renovación respectiva momentos después de realizado el sorteo. [...] Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia se encuentra regulada por la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos objetivos primordiales son: "fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses" (artículo 2 inciso a). Ahora bien, esta potenciación de las PYME se promueve a través de los beneficios dispuestos en el artículo 30 del Reglamento a la citada Ley de Fortalecimiento de las PYMES No. 39295 que establece: "Artículo 30.- Los beneficios que pueden disfrutar las empresas con Condición PYME son los siguientes: a) Acceder a los beneficios que como proveedor del Estado establece el Reglamento de Contratación Administrativa vigente. b) Participación en las Ruedas de Negocios. c) Participar en charlas, talleres y capacitaciones. d) Asesoría, mentoría, asistencia técnica y empresarial. e) Acceso a los Fondos: PROPYME, FODEMIPYME y Fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo. f) Acceso a los servicios de las instituciones de la RED de Apoyo PYME. g) Cualquier otro que se desarrolle y que sea de acceso a las PYME". Ahora bien, para poder beneficiarse de los supuestos regulados en el citado artículo, que cubre aquellos en los cuales participe en procedimientos de compra con la Administración Pública el Reglamento PYME impone en su artículo 27 que: "Las PYME registradas ante el MEIC que quieran aprovechar todos los beneficios de la Ley N° 8262, deben de satisfacer lo indicado en el artículo 3 de dicha Ley y lo que estipula en este Reglamento u otras normas conexas". [...] De la lectura integral de las normas citadas, el ordenamiento jurídico reconoce formas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y que en materia de contratación administrativa no son la excepción. Sin embargo, para su aprovechamiento la propia normativa impone mantener la condición [...] debiendo la empresa o persona física interesada asumir la diligencia suficiente para renovarla y mantenerla vigente en el tanto desee beneficiarse de ella. [...] La pérdida de la vigencia de la condición PYME en cualquier momento durante la tramitación del concurso posee la misma consecuencia, y le impide al oferente beneficiarse del puntaje que regula el Reglamento para efectos de evaluación [...] sin que se entienda que con la renovación en una fecha posterior le permita gozar de dichas ventajas durante el plazo en que no se encontraba vigente. [...] en ausencia de estipulación expresa en el cartel en cuanto al historial PYME, ello no impide que la Administración realice las indagaciones necesarias ante las instancias rectoras en materia PYME para asegurarse que las empresas posean la condición ajustada a derecho para obtener las ventajas de evaluación que la normativa les concede."* De conformidad con lo transcrito, en caso de que un oferente no reúna la condición, la consecuencia es no sumar puntaje, sin que ello implique la exclusión de la oferta. En el caso concreto, se observa tal particularidad, ya que el adjudicado no posee la

condición Pyme en los términos que se ha dimensionado, por lo que no puede obtener mayor puntaje y no entra a competir con aquellos que sí obtuvieron en igualdad de condiciones la mayor calificación, siendo necesario aplicar la figura del sorteo. Por otra parte, debe mencionarse el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite la subsanación de determinados elementos, entre ellos: “b) *Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.*” No obstante lo anterior, se estima que lo que es susceptible de subsanación es la certificación, no así el carácter ininterrumpido de la condición Pyme. Siendo así, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación.

ii) **Sobre la condición Pyme de Edgar Reiner Cordero Campos: Criterio de la División:** En el caso concreto, se tiene que Edgar Rainier Cordero Campos fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que en la oferta de Edgar Cordero solo consta una certificación Pyme con vencimiento al 22 de marzo del 2024 y era su obligación demostrar que la misma estaba vigente. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONST-3783-22 del 18 de setiembre de 2024 en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de EDGAR RAINER CORDERO CAMPOS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 22 de marzo de 2024.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Documento adjunto: 17, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 13, Nombre del documento: Certificación PYMES, Archivo adjunto: 3783-22 EDGAR RAINER CORDERO CAMPOS_firmado-2.pdf). Posteriormente, aprovechando la convocatoria al sorteo, mediante documento No. 7042024000000238, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-961016 del 21 de mayo de 2024 en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de EDGAR RAINER CORDERO CAMPOS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 08 de abril de 2028.*” ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 757390, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: CONSTANCIA PYME, Documento: 961016 - EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS_firmado-1.pdf [255609 MB]). Así las cosas, aplicando el numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 08 de abril de 2024. Por lo que, esta División estima que dicha condición no estuvo vigente de manera ininterrumpida. En relación con lo anterior, no se desconoce que al atender la audiencia especial la parte dispuso que “[...] *dicha constancia presentaba una inconsistencia en la fecha de vencimiento de la condición PYME y que logró demostrar con una constancia histórica emitida por el MEIC que aporó con esta contestación y demuestra que mi condición PYME fue renovada a tiempo y no sufrió una interrupción en la vigencia.*” Y incorporó un documento del Sistema de Información Empresarial Costarricense sobre su condición. No obstante, dicha respuesta no fue considerada para efectos de la presente, toda vez que el plazo para atenderla era hasta el 08 de octubre de 2024 y la respuesta fue remitida hasta el 09 de octubre del 2024, es decir, fuera del plazo. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la apelación, para efectos de que la Administración verifique la condición Pyme del adjudicatario. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación de Amado Hidalgo Quirós. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL RECURSO DE SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ. 1) Sobre la legitimación. i) Sobre su exclusión. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante fue excluida por la Administración al indicar que no cumplía con el requisito de admisibilidad 10.1 ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]). En relación con lo anterior, el pliego de condiciones requería lo siguiente: **"10.1 Incorporación al Colegio respectivo: / Casa oferente deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Para estos efectos deberá presentar la respectiva certificación del Colegio mencionado en la cual se evidencie su fecha de incorporación e indicar que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. La certificación deberá indicar si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el abogado recibió amonestaciones o fue suspendido (sic) del ejercicio de la profesión. Este documento tendrá una vigencia máxima de tres meses de emitido antes de la fecha de apertura de las ofertas. / En caso de ser necesario el banco de Costa Rica solicitará una actualización de la certificación siempre y cuando el abogado haya sido adjudicado."** En el expediente de la contratación no se observa que con la oferta se haya aportado la certificación. Sin embargo, en respuesta a la solicitud de subsanación No. 728207, Sileny Viales adjuntó una certificación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica de fecha 20 de marzo de 2024, en la que se observa: "[...] consta la incorporación de la Licenciada **SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ** [...] el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO**. Con vista en los archivos de la Fiscalía, no ha sido suspendida, ni amonestada disciplinariamente, en el ejercicio de su profesión en los últimos cinco años. [...] **Al día de hoy se encuentra habilitada en el ejercicio de la profesión.**" ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 728207, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 8, Descripción: CERTIFICACION DE ABOGADOS, Documento: CERTIFICACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS VIGENTE.pdf [163456 MB]). Aunado a lo anterior, con la acción recursiva, la apelante indica que dicha certificación fue aportada con la subsanación, en la que se hizo constar que tiene 20 años de estar incorporada y habilitada de forma continua sin suspensiones o sanciones como abogada. Siendo así, esta División considera que se trata de un elemento subsanable de conformidad con el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administración, sobre el que no había operado la caducidad y no se ha acreditado una ventaja indebida. Por lo que, dicho documento debió ser considerado al momento de análisis de las plicas. Por otra parte, debe resaltarse que al momento procesal en el que nos encontramos ni la Administración ni las demás partes han acreditado que el contenido de dicho documento sea insuficiente para el cumplimiento del punto 10.1 del pliego de condiciones. En relación con esto último, si bien se menciona que la vigencia del documento no cumple con ser de "[...] máxima de tres meses de emitido antes de la fecha de apertura de las ofertas [...]", lo cierto es que, tal y como lo indica el cartel, se trata de un plazo máximo y no se ha demostrado porqué razón no se podría considerar este documento en particular que, aunque es posterior a la fecha de apertura de las ofertas, en el mismo se consigna que la licenciada estaba incorporada desde el 2004, cumpliendo así con el fin último del requisito de la contratación. De conformidad con lo anterior, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación y se declaran **sin lugar** los argumentos que sobre este tema representaron Danis Méndez, Víctor Méndez y Erika Jiménez.

ii) Sobre la certificación del punto 11.2.a. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Erika Jiménez reclama que se aporta una declaración jurada global, donde indica que tiene experiencia en cobro para varias entidades, pero no contiene la información requerida en el pliego de condiciones. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: **"Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución. / La misma deberá contener: / Nombre del actor / No de expediente / Nombre del deudor / Tipo de proceso / Etapa del proceso (incluyendo casos finalizados) / Antigüedad del proceso / El Banco se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. / Se les reconocerá:**

Criterios de evaluación	Puntaje
De 5 a 40 casos	20 puntos
De 41 a 80 casos	40 puntos
Más de 80 casos	60 puntos

[...]". En atención a dicho requerimiento, el oferente en su oferta indicó: **"a. Experiencia como abogada en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Presento declaración jurada demostrando la cantidad de casos en los cuales he representado como abogada externa para las siguientes de empresas privadas o entidades públicas: / 1. CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL / 2. BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL / 3. BANCO NACIONAL DE COSTA RICA / 4. MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS / 5. MUNICIPALIDAD DE GARABITO / 6. MUNICIPALIDAD DE POCOCI / 7. MUNICIPALIDAD DE POAS / 8. MUNICIPALIDAD DE LIBERIA / 9. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE / 10. MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA / 11. MUNICIPALIDAD DE CARILLO / 12. COOPEGUANACASTE R.L. / 13. GERENCIA DE PENSIONES DE LA CCSS / 14. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE / 15. CARLOS UGALDE BONICHE / Se adjunta en anexos declaración jurada y lista de expedientes."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento adjunto: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 25, Nombre del documento: OFERTA, Archivo adjunto: OFERTA BANCO DE COSTA RICA COBRO FIRMADO.pdf). Aunado a lo anterior, se aportó una declaración jurada en la que se observa: **"Declaro que la cantidad de casos en los cuales he presentado como abogada externa para las siguientes de empresas privadas o entidades públicas: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL, BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS, MUNICIPALIDAD DE GARABITO, MUNICIPALIDAD DE POCOCI, MUNICIPALIDAD DE POAS, MUNICIPALIDAD DE LIBERIA, MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE, MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA, MUNICIPALIDAD DE CARILLO, COOPEGUANACASTE R.L., GERENCIA DE PENSIONES DE LA CCSS, INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, COPEMAPRO, CARLOS UGALDE BONICHE, y otros clientes y empresas privadas son de aproximadamente tres mil ciento treinta y seis, se adjunta en anexos."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento adjunto: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 5, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: DECLARACIONES JURADAS OFERTA BANCO CR COBRO firmado.pdf). Asimismo, se observa que se incorporaron varios anexos correspondientes a listados de experiencia en cobro judicial ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento adjunto: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta). Entre ellos, por ejemplo, se visualizan los procesos de la Caja Costarricense de Seguro Social Sucursal Nicoya, en los que se detalla **"NUMERO DE EXPEDIENTE"**, **"TIPO DE PROCESO"**, **"JUZGADO EN EL CUAL SE TRAMITO"**, **"Nombre de los demandados"**, **"FECHA EN LA QUE SE CONCLUYO EL PROCESO"**, **"Forma de resolución o estado actual"**, entre otros aspectos. También se visualizan los procesos del Banco Popular y Desarrollo, en los que se detalla **"NUMERO DE EXPEDIENTE"**, **"FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA"**, **"Tipo de proceso"**, **"JUZGADO EN EL CUAL SE TRAMITO"**, **"Nombre de los demandados"**, **"FECHA EN LA QUE SE CONCLUYO EL PROCESO"**, **"Forma de resolución o estado actual"**, entre otros aspectos. Dichos listados no han sido cuestionados por la recurrente, de forma tal que se acredite que la información allí suministrada es insuficiente para tener por acreditada la experiencia en cobro judicial de Sileny Viales. Por otra parte, cabe agregar que en relación dicha información no se le realizó ninguna prevención a la parte. Sin embargo, mediante respuesta a la solicitud de subsanación No. 728207 se aportó un listado sobre los casos de cobro judicial ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 728207, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 10, Descripción: LISTA DE EXPEDIENTES DE COBRO JUDICIAL, Documento: LISTA DE EXPEDIENTES COBROS JUDICIALES.pdf [12057529 MB]). Finalmente, ante la imputación de Erika Jiménez, al atender la audiencia especial, se aportó documentación adicional sobre el tema de la experiencia, a saber una certificación del Banco Nacional de Costa Rica y un listado de casos de dicha entidad donde se observa el nombre de los demandados, el número de expediente, el tipo de proceso, el estado y las fechas. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado.

iii) Sobre las firmas válidas. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Erika Jiménez indica que la certificación de la Dirección Nacional de Notariado y la certificación de la condición Pyme carecen de sellado en el tiempo. Al respecto, el pliego de condiciones requería lo

siguiente: **"10.3 Habilitado para el ejercicio del notariado: / El oferente debe estar habilitado para el ejercicio del notariado ante la Dirección Nacional de Notariado con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Lo anterior deberá ser demostrado aportando la correspondiente certificación emitida por (sic) Dirección Nacional de Notariado que así lo compruebe, en la cual además se debe indicar la fecha de incorporación a la institución. La certificación deberá indicar si existen períodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión. Este documento tendrá una vigencia máxima de tres meses de emitidos antes de la fecha de apertura de las ofertas."** Además, dispone lo siguiente: **"Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta."** En atención a dichos requisitos, Sileny Viales con su oferta aportó la certificación No. 336843-2024 de la Dirección Nacional de Notariado, en la que se indica que está autorizada para ejercer como notario público ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 19, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: DNN CERTIFICACION.pdf). Asimismo, se aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-961016 del 21 de mayo de 2024 en la que se consignó: **"[...] la empresa con el nombre de SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 30 de noviembre de 2024"** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 23, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: CERTIFICACION PYMES ACTUAL Y VIGENTE.pdf). En relación con los documentos mencionados, la recurrente Erika Jiménez aporta pantallazos de la verificación de la firma en el portal web Central Directo del Banco Central de Costa Rica. Sin embargo, en el ejercicio recursivo, no se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, debe considerarse el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: **"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."** Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: **"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."** Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual fue citada en el recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado.

2) Sobre el fondo. i) Sobre los cursos de formación académica. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la recurrente afirma que Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Dowglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Rainier Cordero Campos, Sandra Alvaro Mondol, Alexander Elizondo Quesada y José Aquiles Mata Porras, no cumplen con la totalidad de los 30 puntos de cursos de Formación académica en materia de Cobro Judicial. Sin embargo, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en las ofertas de los adjudicatarios las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), al establecer: **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"**. En concordancia con ello, el numeral 246 del RLGCP, en lo pertinente, preceptúa: **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República o dos días en caso de recurso de revocatoria ante la Administración. / Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria."** De igual forma, el numeral 262 del RLGCP, en lo oportuno, establece: **"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. / El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República. / Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior. / En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación."** Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos del recurrente y valorada la prueba que éste ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por los adjudicatarios, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

ii) Sobre la experiencia de Edgar Cordero Campos: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Edgar Rainier Cordero Campos fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que Edgar Cordero no proporcionó información detallada sobre el número de casos de cobro judicial en su declaración. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: **"Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de**

una empresa o institución. / La misma deberá contener: / Nombre del actor / No de expediente / Nombre del deudor / Tipo de proceso / Etapa del proceso (incluyendo casos finalizados) / Antigüedad del proceso / El Banco se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. / Se les reconocerá:

Criterios de evaluación	Puntaje
De 5 a 40 casos	20 puntos
De 41 a 80 casos	40 puntos
Más de 80 casos	60 puntos

[...]. En atención a dicho requerimiento, el oferente en su oferta indicó: "**Declaración jurada del apartado 11.2 punto a del cartel: Declaro lo siguiente: Que adjunto al presente documento una lista firmada que contiene la información requerida de más de NOVENTA Y CINCO procesos de cobro en los que he ejercido mi función de abogado para el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.**" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Documento adjunto: 17, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: CONTESTACIÓN DEL CARTEL, Archivo adjunto: FD Contestación de Cartel (26-02-24).pdf). No obstante lo anterior, en la oferta no se observa que se haya aportado el documento probatorio mencionado. A pesar de dicha circunstancia, dicho aspecto no fue objeto de prevención por parte de la Administración licitante. Sin embargo, el documento es aportado por el oferente, en la subsanación de oficio No. 7242024000000001 del 07 de agosto de 2024, en la que se incorporó un listado detallado por "Actor", "# Expediente", "Nombre deudor", "Tipo Proceso", "Etapa del Proceso" y "Antigüedad proceso" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Aporto listado de juicios omitidos y declarados, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: LISTADO, Documento: Lista expediente (26-02-24).pdf [0.13]). Así las cosas, siendo que se trata de un elemento subsanable de conformidad con el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administración, sobre el que no había operado la caducidad y no se ha acreditado una ventaja indebida, esta División estima que el contenido de dicho documento debió ser considerado. Máxime que al momento procesal en el que nos encontramos el recurrente no ha acreditado que el contenido de dicho documento sea insuficiente para el cumplimiento del punto 11.2.a del pliego de condiciones. Sin embargo, llama la atención que la Administración al atender la audiencia inicial ha señalado que: "Se da con razón al apelante lo que corresponde al criterio 11.2 a, debido a que el oferente no aportó evidencia en la declaración jurada del detalle de los casos que lo acrediten como abogado director en los procesos requeridos en el Pliego de Condiciones. En resumen, la declaración jurada está incompleta." Así las cosas, considerando la respuesta dada por la Administración, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación, para que se haga un análisis detallado de la experiencia del abogado en materia de cobro judicial. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación de Sileny María Viales Hernández. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 8122024000000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Contrato de servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

4.4 - Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el incumplimiento de los adjudicatarios y otros oferentes. Criterio de División. Para el presente caso, conviene señalar que, la apertura de ofertas se realizó el 29 de febrero de 2024 (ver “*Resultado de la apertura*”). Asimismo, se tiene por acreditado que se recibieron un total de 112 ofertas, de las cuales, luego de los correspondientes análisis la Administración promotora del concurso determinó que un total de “(...) 84 oferentes alcanzaron una nota final de 105 y solo se requiere de ocho profesionales.” Es por lo anterior que “*Sobre esta situación, el punto 12.1 del pliego de condiciones estableció como criterio de desempate un sorteo al azar, el cual se llevó a cabo a las 9:00 horas del 19 de junio del 2024 (...)*” y “*Como resultado del sorteo (...)*” la Comisión de Contratación Administrativa del Banco de Costa Rica, mediante la “*REUNIÓN: 18-2024 CCADTV 28 de agosto, 2024*” resuelve “*Adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 “Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica” a Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Douglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Royner Cordero Campos, Sandra Alvarado Mondol, Alexander Elizondo Quesada y Jose Aquiles Mata Porras (...)*” (ver “*Acto Final*”). No obstante lo anterior, Víctor Esteban Méndez Zúñiga mediante su acción recursiva señala incumplimientos en contra de las ofertas adjudicatarias, en contra de oferentes apelantes, y otras ofertas. Al respecto, es preciso indicar que para efectos de análisis el recurrente mediante el formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas señala 2 incumplimientos comunes a todas las partes. En primer lugar, señala que adjudicatarios y otros oferentes incumplan con presentar cursos en cobro judicial según lo dispone el pliego de condiciones. Y en segundo lugar, señala que las partes a las que refiere incumplan con mantener la condición pyme vigente durante todo el procedimiento licitatorio. **i) Sobre los cursos en cobro judicial.** Respecto al primer señalamiento, el recurrente no realiza mayor desarrollo de los argumentos en el formulario, no siendo de recibo que sus impugnaciones encuentren apoyo en el documento adjunto “*RECURSO DE APELACION 1 ACTO DE ADJUDICACION BCR FINAL-2 Esteban 16 22.pdf*” ya que de conformidad con el numeral 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública “*Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.*” A partir de lo anterior, hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Por consiguiente, este extremo del recurso, así como los desarrollados exclusivamente en el citado archivo se declaran **sin lugar** pues era preciso que el recurrente los expusiera y desarrollara en el formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas. **ii) Sobre la condición PYME.** Asentado lo anterior, en relación con el segundo tema, es relevante indicar que el pliego de condiciones indica: “*12.Criterios de desempate/ En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate/ 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: (...) Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta./ En caso de persistir el empate se realizará un sorteo entre aquellas ofertas que obtengan el mayor puntaje de empate (...)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). Por consiguiente, resulta de relevancia para efectos de desempate disponer de la certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que el oferente cuenta con la condición pyme. De acuerdo con lo anterior, se procederá a desarrollar las imputaciones del recurrente en contra de los adjudicatarios y los oferentes constituidos en apelantes. **a) Sobre la oferta presentada por Silvia Elena Peralta Montenegro. Criterio de División.** De conformidad con la oferta presentada por Silvia Elena Peralta Montenegro, se verifica la presentación de la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-952056*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 1:31 PM horas, del 14 de febrero de 2024*” la cual “*vence el día 6 de febrero de 2028*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que la adjudicataria durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **b) Sobre la oferta presentada por Silvia Gómez Pacheco. Criterio de División.** Respecto a la oferta presentada por Silvia Gómez Pacheco, se observa que dentro de su propuesta aportó la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-0070-24*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 15:18 horas, del 28 de febrero de 2024*” la cual “*vence el 10 de enero de 2025*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que la adjudicataria durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **c) Sobre la oferta presentada por Oscar Rodrigo Vargas Jiménez. Criterio de División.** De conformidad con el expediente del concurso, se observa que el adjudicatario Oscar Rodrigo Vargas Jiménez aportó en oferta la certificación “*DIGEPYME-CONS-351-24*” emitida “*a las 12:27:18 horas, del 28 de junio de 2024*” que si bien indica “*Renovación: 11 de mayo de 2022 al 11 de mayo de 2024*” por otro lado, señala “*Renovación: 02 de mayo de 2024 al 02 de mayo de 2028*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que el adjudicatario durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **d) Sobre la oferta presentada por Douglas Dayan Murillo Murillo. Criterio de División.** Según se verifica en el expediente de la contratación, se tiene que el adjudicatario Douglas Dayan Murillo Murillo presentó en oferta la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-12534*” y “*Emitida digitalmente en San José, a las 8:38 AM horas, del 24 de noviembre de 2022*” la cual “*vence el día 15 de junio de 2024*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que se concluye que para la fecha del sorteo, es decir, al 19 de junio de 2024 no se constaba vigente su condición pyme. Sin embargo, en audiencia inicial el adjudicatario entre otras cosas, aporta la certificación “*DIGEPYME-CONSTANCIA-0362-24*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 08:50 horas, del 19 de julio de 2024*” donde, en lo que interesa, señala “*se encuentra registrada y al día en su condición PYME (...) Fecha Inicio (...) 10/06/2024 (...) Ficha final (...) 10/06/2028*” (ver “*Detalle solicitud de auto*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que el adjudicatario durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme, ni que la subsanación realizada no sea conforme con los principios que informan la materia según se exige en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **e) Sobre la oferta presentada por Edgar Royner Cordero Campos. Criterio de División.** De conformidad con la propuesta presentada por Edgar Royner Cordero Campos, se tiene por acreditado que en su oferta presenta la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-3783-22*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 11:43:37 horas, del 18 de septiembre de 2022*” y “*se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el 22 de marzo de 2024*” por lo que se concluye que en efecto, al día del sorteo, es decir, al 19 de junio de 2024 perdió vigencia su condición pyme. De esta manera, resulta de vital importancia que el adjudicatario pudiera demostrar que durante todo el proceso de contratación su condición pyme permaneció vigente de manera ininterrumpida. Ahora bien, se tiene que mediante auto de audiencia inicial No. 8052024000001865 del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, entre otros, se emplazó al adjudicatario Edgar Royner Cordero Campos para que se manifestara al respecto de su oferta, y se determinó como fecha máxima para contestar el día 8 de octubre de 2024. Si bien el adjudicatario contesta la correspondiente audiencia inicial, se verifica que la atiende el día 9 de octubre de 2024, es decir, de forma extemporánea. De tal forma, sus alegatos de defensa y los documentos presentados al atender el citado auto, no serán objeto de análisis en esta resolución al haber presentado su defensa de manera extemporánea. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la apelación, para efectos de que la Administración verifique la condición Pyme del adjudicatario. **f) Sobre la oferta presentada por Sandra Alvarado Mondol. Criterio de División.** Desde la oferta presentada por Sandra Alvarado Mondol se puede verificar la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-951261*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 12:26 PM horas, del 7 de febrero de 2024*” y que “*vence el día 31 de enero de 2028*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que la adjudicataria durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **g) Sobre la oferta presentada por Alexander Elizondo Quesada. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se observa que dentro de la oferta presentada por Alexander Elizondo Quesada, en lo que interesa, se tiene la certificación “*DIGEPYME-SIEC-CONST-949967*” que es “*Emitida digitalmente en San José, a las 1:20 PM horas, del 31 de enero de 2024*” y “*la cual vence el día 24 de enero de 2028*” (ver “*Detalle documentos adjuntos a la oferta*”) por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que el adjudicatario durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **h) Sobre la oferta presentada por Jose Aquiles Mata Porras. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se

observa que dentro de la oferta presentada por Jose Aquiles Mata Porras, en lo que interesa presentó la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-583430" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 9:44 AM horas, del 5 de junio de 2023" y "la cual vence el día 16 de mayo de 2024" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De esta manera, se concluye que si bien para la fecha de apertura de ofertas, es decir, al 29 de febrero de 2024 su condición pyme se encontraba vigente, ciertamente para el momento del sorteo celebrado el 19 de junio de 2024 esa condición, en efecto, había expirado. Ahora bien, hay que destacar que el adjudicatario mediante audiencias no logra acreditar que su condición pyme se mantuvo ininterrumpida durante todo el proceso de licitación, pues si bien afirma que "para el momento clave del proceso, es decir, la fecha del sorteo (19 de junio de 2024), mi certificación PYME ya había sido renovada, con una vigencia extendida hasta el 21 de mayo de 2028" (ver "Detalle solicitud de auto") el adjudicatario no acredita que mantuvo esa condición durante todo el procedimiento licitatorio de forma ininterrumpida. Sobre el deber de la parte de mantener su condición pyme durante todo el proceso de contratación, mediante resolución No. R-DCA-00662-2020 de las catorce horas tres minutos del veintitrés de junio del dos mil veinte, este órgano contralor indicó: "Bajo esta tesis, ciertamente es factible aportar la subsanación del documento que acredita precisamente que se ostentaba la condición de Pyme, siempre y cuando se alegará en su oferta y la condición constará desde el momento de la apertura y en forma ininterrumpida hasta el dictado del acto final, lo cual ha sido así resuelto por este órgano contralor desde la resolución R-DCA-0683-2017 de las quince horas del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete". De la misma manera, es relevante indicar que, si bien el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en su inciso a) establece que la certificación de condición de PYME es un elemento subsanable, ciertamente la norma no establece que además pueda subsanarse la condición pyme. De conformidad con lo anterior, si bien el adjudicatario tuvo la oportunidad de acreditar que mantuvo su condición pyme vigente durante todo el procedimiento de licitación y no solo al momento de la apertura de ofertas y a la fecha del sorteo, no lo hizo. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** por lo que se anula el acto final en favor del adjudicatario Jose Aquiles Mata Porras. **i) Sobre la oferta presentada por Amado Hidalgo Quirós. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de este oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Amado Hidalgo Quirós en el apartado "iii) Sobre la condición Pyme". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **j) Sobre la oferta presentada por Sileny Viales Hernández. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de esta oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "xi) Sobre los incumplimientos de Sileny Viales Hernandez". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **k) Sobre la oferta presentada por Erika Jiménez Arias. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de esta oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "vii) Sobre los incumplimientos de Erika Jiménez Arias". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **l) Sobre la oferta presentada por Kenneth Mora Díaz. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se observa que dentro de la oferta presentada por Kenneth Mora Díaz, en lo que interesa, se tiene la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-952297" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 12:14 PM horas, del 13 de febrero de 2024" y "la cual vence el día 8 de febrero de 2028" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta") por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que durante el proceso licitatorio el citado oferente haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **m) Sobre la oferta presentada por Sonia Madrigal Fernández. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se observa que dentro de la oferta presentada por Sonia Madrigal Fernández, en lo que interesa, se tiene la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-11276-22" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 02:11 PM horas, del 28 de Marzo de 2022" y "la cual vence el día 14 de Marzo de 2024" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). No obstante, se observa que mediante el subsane No. 7242024000000002, el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, Sonia Madrigal Fernández de oficio aporta la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-955615" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 11:58 AM horas, del 4 de marzo de 2024" y "la cual vence el día 27 de febrero de 2028" (ver "Listado de subsanación/aclaración de la oferta") por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que la oferente durante el proceso licitatorio haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **n) Sobre la oferta presentada por Laura Ramírez Ulate. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de esta oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "x) Sobre los incumplimientos de Laura Ramírez Ulate". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **o) Sobre la oferta presentada por María Virginia Méndez Ugalde. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de esta oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "v) Sobre los incumplimientos de María Virginia Mendez Ugalde". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **p) Sobre la oferta presentada por Paulo Araya Valverde. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de este oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "xii) Sobre los incumplimientos de Paulo Araya Valverde". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **q) Sobre la oferta presentada por Jimmy Ramos Corea. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se observa que dentro de la oferta presentada por Jimmy Ramos Corea, en lo que interesa, se tiene la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-953552" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 1:22 PM horas, del 21 de febrero de 2024" y "la cual vence el día 15 de febrero de 2028" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta") por lo que no se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas y celebración del sorteo de desempate, que durante el proceso licitatorio el oferente haya perdido la vigencia de su condición pyme. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **r) Sobre la oferta presentada por Sergio Leiva Urcuyo. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de este oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "viii) Sobre los incumplimientos de Sergio Leiva Urcuyo". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **s) Sobre la oferta presentada por RJM Abogados. Criterio de División.** En relación con el supuesto incumplimiento de la condición pyme de este oferente, se hace referencia a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Astrid Méndez Zuñiga en el apartado "ix) Sobre los incumplimientos de RJM Abogados S.A.". En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **t) Sobre la oferta presentada por Jose Enrique Jiménez Bogantes. Criterio de División.** Con vista en el expediente del concurso, se observa que dentro de la oferta presentada por Jose Enrique Jiménez, en lo que interesa, se tiene la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-4519-22" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 12:00 AM horas, del 09 de marzo de 2022" y "la cual vence el día 07 de Febrero de 2024" (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta") por lo que se acredita según los términos expuestos por el recurrente, y a partir de las fechas de apertura de ofertas -veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro- y celebración del sorteo de desempate -diecinueve de junio de dos mil veinticuatro-, que Jose Enrique Jiménez Bogantes en efecto, tal y como lo indica el recurrente, tenía vencida su condición pyme. Ahora bien, en respuesta de audiencia inicial la Administración en relación con este oferente indicó: "De acuerdo con la documentación presentada por el oferente, cumplió con lo establecido en el documento "PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN MEDIANTE SORTEO DE LOS ADJUDICATARIOS" aportando una nueva certificación que se encuentra al día en su condición PYME" (ver "Detalle solicitud de auto"). De conformidad con lo anterior, se observa que en efecto ante la convocatoria al sorteo y mediante la respuesta a la solicitud No. 749581, el oferente presenta de oficio la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-958616" que es "Emitida digitalmente en San José, a las 1:55 PM horas, del 21 de mayo de 2024" y "la cual vence el día 8 de marzo de 2028". Por otra parte, corresponde indicar que el oferente no atendió la audiencia inicial. De tal manera, si bien este órgano contralor observa que en efecto el oferente Jose Enrique Jiménez Bogantes renovó de oficio su condición pyme, ante su omisión de atender la audiencia otorgada, no se tiene por acreditado que en efecto haya mantenido vigente su condición pyme desde el vencimiento de la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-4519-22", es decir, desde el 7 de febrero de 2024 hasta la celebración del sorteo de forma ininterrumpida, pues conforme el plazo de vigencia de 4 años que establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 N° 39295-MEIC y la fecha de vencimiento de la certificación "DIGEPYME-SIEC-CONST-958616" se asume que la renovación se realizó el 8 de marzo de 2024. En consecuencia, dada la respuesta de la Administración en audiencia inicial, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que justifique mediante acto motivado, la condición del oferente Jose Enrique Jiménez Bogantes. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.4 - Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.4 - Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.4 - Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.4 - Recurso 812202400000864 - VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA
Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

4.5 - Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ
Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Contrato de servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Recurso 812202400000862 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)


Ver apartado "4.3 - Recurso 812202400000856 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

4.6 - Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO DE RODRIGO VARGAS ULATE. 1) Sobre la legitimación. i) Sobre los incumplimientos generales. Criterio de la División: En el caso concreto, la apelante Danis Méndez expone que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. Expone que algunas de las certificaciones están vencidas y por lo tanto sus condiciones Pymes también. Sobre lo anterior, se advierte que debe estarse a lo resuelto en el fondo del recurso de apelación de Danis Méndez Zúñiga. Siendo así, se declara **sin lugar** este señalamiento.

ii) Sobre la dirección y teléfonos de su oficina. Criterio de la División: En el caso concreto, la apelante Erika Jiménez señala que el oferente no aporta la dirección y teléfonos de su oficina, siendo este un requisito de admisibilidad. En relación con lo anterior, el pliego de posiciones contemplaba lo siguiente: *"15 No es permitida la subcontratación. El profesional en derecho deberá indicar la dirección exacta de la oficina y los números de telefónicos del mismo ya que el Banco podrá verificar que no exista la subcontratación mediante visita."* En atención a dicho requerimiento, en la oferta del oferente se observa la siguiente indicación: *"2.15 Me doy por enterado, y cumpro con los términos del cartel [...]"* ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: OFERTA, Archivo adjunto: OFERTA-COBRO BANCO DE COSTA RICA 2023LY-000011-0015700001.pdf). Aunado a lo anterior, en el contenido del documento se observa la siguiente leyenda: *"Tel: (506) 2286-0130 Fax: (506) 2286-2590 Email: rvargas1267@gmail.com Apartado: 1102-2350"*. Asimismo, tanto en la certificación del Colegio de Abogados como de la Dirección Nacional de Notario se consigna que la dirección es San José, Montes de Oca, San Pedro, Barrio Dent, Avenida 11, Calle 39, Edificio Ofident ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 7, Nombre del documento: anexo 1 Certificación Colegio, Archivo adjunto: anexo 1 RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE 17-01-2024.pdf) ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: anexo 2 DNN, Archivo adjunto: anexo 2 CERTIFICACIÓN 337398-2024.pdf). Finalmente con su respuesta a la audiencia conferida, el apelante manifiesta que *"[...] ratifico que el número de mi oficina es el que consta en el SICOP: Teléfono 2286-0130."* De conformidad con lo anterior, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

2) Sobre el fondo: i) Sobre la condición Pyme de José Aquiles Mata Porras. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que José Aquiles Mata Porras fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que al oferente se le venció la condición Pyme el 16 de mayo de 2024 y la volvió a renovar hasta el 21 de mayo de 2024, lo que significa que estuvo 4 días sin la condición Pyme y no era acreedor del beneficio de los puntos adicionales para el desempate. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: **"12. Criterios de desempate: / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta."** En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-583430 del 05 de junio de 2023, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 16 de mayo de 2024"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: PYME Servicios JAMP.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 724202400000001 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-969899 del 30 de mayo de 2024, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 21 de mayo de 2028"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Subsane voluntario condición PYME, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsananación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: Pyme/no confidencial, Documento: Pyme 2024-2028 Aquiles Mata Porras.pdf [0.24 MB]). Es decir, que dicha condición fue renovada el 21 de mayo de 2024. Lo anterior, considerando que el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas dispone lo siguiente: *"La vigencia de la Condición PYME será de 4 años, a partir de la fecha en que se le notifica que obtiene la Condición PYME. Un mes antes del vencimiento del plazo deberá la Pyme proceder a la renovación de tal condición, para lo cual deberá realizar el llenado del Formulario establecido en el Anexo N° 2 del presente Reglamento."* Así las cosas, se tiene que la condición Pyme no estuvo vigente por el período comprendido entre el 17 mayo de 2024 al 21 de mayo de 2024. Sobre lo anterior, debe considerarse la tesis de esta División, plasmada en la resolución No. R-DCA-00700-2020 de las ocho horas veintinueve minutos del siete de julio de dos mil veinte, en los siguientes términos: *"De forma que, si los profesionales en ese momento no acreditaron poseer precisamente la condición que les permitiría beneficiarse de este criterio no podían resultar adjudicados. Es menester indicar que con dicha posición se resaltó la importancia de mantener la continuidad de esta condición a lo largo del procedimiento de forma ininterrumpida lo cual no se respetó en esa ocasión por cuanto los oferentes cuestionados realizaron la renovación respectiva momentos después de realizado el sorteo. [...] Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia se encuentra regulada por la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos objetivos primordiales son: "fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses" (artículo 2 inciso a). Ahora bien, esta potenciación de las PYME se promueve a través de los beneficios dispuestos en el artículo 30 del Reglamento a la citada Ley de Fortalecimiento de las PYMES No. 39295 que establece: "Artículo 30.- Los beneficios que pueden disfrutar las empresas con Condición PYME son los siguientes: a) Acceder a los beneficios que como proveedor del Estado establece el Reglamento de Contratación Administrativa vigente. b) Participación en las Ruedas de Negocios. c) Participar en charlas, talleres y capacitaciones. d) Asesoría, mentoría, asistencia técnica y empresarial. e) Acceso a los Fondos: PROPYME, FODEMIPYME y Fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo. f) Acceso a los servicios de las instituciones de la RED de Apoyo PYME. g) Cualquier otro que se desarrolle y que sea de acceso a las PYME". Ahora bien, para poder beneficiarse de los supuestos regulados en el citado artículo, que cubre aquellos en los cuales participe en procedimientos de compra con la Administración Pública el Reglamento PYME impone en su artículo 27 que: "Las PYME registradas ante el MEIC que quieran aprovechar todos los beneficios de la Ley N° 8262, deben de satisfacer lo indicado en el artículo 3 de dicha Ley y lo que estipula en este Reglamento u otras normas conexas". [...] De la lectura integral de las normas citadas, el ordenamiento jurídico reconoce formas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y que en materia de contratación administrativa no son la excepción. Sin embargo, para su aprovechamiento la propia normativa impone mantener la condición [...] debiendo la empresa o persona física interesada asumir la diligencia suficiente para renovarla y mantenerla vigente en el tanto desee beneficiarse de ella. [...] La pérdida de la vigencia de la condición PYME en cualquier momento durante la tramitación del concurso posee la misma consecuencia, y le impide al oferente beneficiarse del puntaje que regula el Reglamento para efectos de evaluación [...] sin que se entienda que con la renovación en una fecha posterior le permita gozar de dichas ventajas durante el plazo en que no*

se encontraba vigente. [...] en ausencia de estipulación expresa en el cartel en cuanto al historial PYME, ello no impide que la Administración realice las indagaciones necesarias ante las instancias rectoras en materia PYME para asegurarse que las empresas posean la condición ajustada a derecho para obtener las ventajas de evaluación que la normativa les concede." De conformidad con lo transcrito, en caso de que un oferente no reúna la condición, la consecuencia es no sumar puntaje, sin que ello implique la exclusión de la oferta. En el caso concreto, se observa tal particularidad, ya que el adjudicado no posee la condición Pyme en los términos que se ha dimensionado, por lo que no puede obtener mayor puntaje y no entra a competir con aquellos que sí obtuvieron en igualdad de condiciones la mayor calificación, siendo necesario aplicar la figura del sorteo. Por otra parte, debe mencionarse el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite la subsanación de determinados elementos, entre ellos: "b) *Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado.*" No obstante lo anterior, se estima que lo que es susceptible de subsanación es la certificación, no así el carácter ininterrumpido de la condición Pyme. Siendo así, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

ii) Sobre la experiencia en cobro judicial de Edgar Rainier Cordero Campos: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Edgar Rainier Cordero Campos fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que el adjudicatario no aportó la lista de casos para acreditar la experiencia como abogado en materia de cobro judicial. Adicionalmente que la subsanación que se presenta es extemporánea, puesto que ya había acontecido la evaluación e incluso la rifa. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: " *Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución. / La misma deberá contener: / Nombre del actor / No de expediente / Nombre del deudor / Tipo de proceso / Etapa del proceso (incluyendo casos finalizados) / Antigüedad del proceso / El Banco se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. / Se les reconocerá:*

Criterios de evaluación	Puntaje
De 5 a 40 casos	20 puntos
De 41 a 80 casos	40 puntos
Más de 80 casos	60 puntos

[...]". En atención a dicho requerimiento, el oferente en su oferta indicó: "**Declaración jurada del apartado 11.2 punto a del cartel: Declaro lo siguiente: Que adjunto al presente documento una lista firmada que contiene la información requerida de más de NOVENTA Y CINCO procesos de cobro en los que he ejercido mi función de abogado para el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.**" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Documento adjunto: 17, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: CONTESTACIÓN DEL CARTEL, Archivo adjunto: FD Contestación de Cartel (26-02-24).pdf). No obstante lo anterior, en la oferta no se observa que se haya aportado el documento probatorio mencionado. A pesar de dicha circunstancia, dicho aspecto no fue objeto de prevención por parte de la Administración licitante. Sin embargo, el documento es aportado por el oferente, en la subsanación de oficio No. 724202400000001 del 07 de agosto de 2024, en la que se incorporó un listado detallado por "Actor", "# Expediente", "Nombre deudor", "Tipo Proceso", "Etapa del Proceso" y "Antigüedad proceso" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Aporto listado de juicios omitidos y declarados, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: LISTADO, Documento: Lista expediente (26-02-24).pdf [0.13]). Así las cosas, siendo que se trata de un elemento subsanable de conformidad con el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administración, sobre el que no había operado la caducidad y no se ha acreditado una ventaja indebida, esta División estima que el contenido de dicho documento debió ser considerado. Máxime que al momento procesal en el que nos encontramos el recurrente no ha acreditado que el contenido de dicho documento sea insuficiente para el cumplimiento del punto 11.2.a del pliego de condiciones. Sin embargo, llama la atención que la Administración al atender la audiencia inicial ha señalado que: "Se da con razón al apelante lo que corresponde al criterio 11.2 a, debido a que el oferente no aportó evidencia en la declaración jurada del detalle de los casos que lo acrediten como abogado director en los procesos requeridos en el Pliego de Condiciones. En resumen, la declaración jurada está incompleta." Así las cosas, considerando la respuesta dada por la Administración, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación, para que se haga un análisis detallado de la experiencia del abogado en materia de cobro judicial.

iii) Sobre la condición Pyme de Edgar Reiner Cordero Campos: Criterio de la División: En el caso concreto, al adjudicatario anteriormente cuestionado, también se señala que la condición Pyme del oferente se venció el 22 de marzo de 2024 y se volvió a renovar hasta el 21 de marzo de 2024. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**12. Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONST-3783-22 del 18 de setiembre de 2024 en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **22 de marzo de 2024**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Documento adjunto: 17, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 13, Nombre del documento: Certificación PYMES, Archivo adjunto: 3783-22 EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS_firmado-2.pdf). Posteriormente, aprovechando la convocatoria al sorteo, mediante documento No. 7042024000000238, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-961016 del 21 de mayo de 2024 en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **08 de abril de 2028**". ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 757390, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: CONSTANCIA PYME, Documento: 961016 - EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS_firmado-1.pdf [255609 MB]). Así las cosas, aplicando el numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 08 de abril de 2024. Por lo que, esta División estima que dicha condición no estuvo vigente de manera ininterrumpida. En relación con lo anterior, no se desconoce que al atender la audiencia especial la parte dispuso que "[...] dicha constancia presentaba una inconsistencia en la fecha de vencimiento de la condición PYME y que logró demostrar con una constancia histórica emitida por el MEIC que aporto con esta contestación y demuestra que mi condición PYME fue renovada a tiempo y no sufrió una interrupción en la vigencia." Y incorporó un documento del Sistema de Información Empresarial Costarricense sobre su condición. No obstante, dicha respuesta no fue considerada para efectos de la presente, toda vez que el plazo para atenderla era hasta el 08 de octubre de 2024 y la respuesta fue remitida hasta el 09 de octubre del 2024, es decir, fuera del plazo. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la apelación, para efectos de que la Administración

verifique la condición Pyme del adjudicatario. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación de Rodrigo Vargas Ulate. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Ver apartado "4.6 - Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Ver apartado "4.6 - Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Ver apartado "4.6 - Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Ver apartado "4.6 - Recurso 812202400000863 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

4.7 - Recurso 812202400000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



SOBRE EL RECURSO DE DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA. 1) Sobre la legitimación: i) Sobre el incumplimiento de prevenciones. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Paulo Araya señala que la recurrente no cumplió con las prevenciones que le hizo la Administración. Siendo así, se visualiza que mediante solicitud de subsanación No. 727898, se le requirió aportar lo siguiente: "Cuenta IBAN / Beneficiarios finales SICOP". Asimismo, se le solicitó subsanar "Criterio de desempate PYMES: Certificación vencida." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 727898, Consultar, Detalles de la solicitud de información, No. 1, Nombre del documento: SOLICITUD DE SUBSANACIONES, Archivo adjunto: SOLICITUD DE SUBSANACIONES.pdf [0.31 MB]) ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 727898, Consultar, Detalles de la solicitud de información, No. 2, Nombre del documento: SUBSANACIONES ADMINISTRATIVAS, Archivo adjunto: SUBSANACIONES ADMINISTRATIVAS.pdf [0.19 MB]). De conformidad con lo anterior, la ahora recurrente dispuso lo siguiente: "SE APORTA DECLARACION JURADA Y CERTIFICACION PYMES, ASIMISMO, SE INDICA QUE LA CUENTA IBAN Y EL BENEFICIARIO FINAL SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA PLATAFORMA SICOP, ESPECIFICAMENTE EN "MI SICOP". ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 727898, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, Comentario de respuesta). Aunado a lo anterior, se aportó declaración jurada, con el siguiente detalle: "a) Que al participar en mi condición de persona física a nombre personal de DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, declaro que la suscrita DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, cedula uno-cero ochocientos dieciséis-cero setecientos dieciséis sería la beneficiaria final en la presente contratación, b) Aporto la cuenta IBAN de mi cuenta corriente del Banco de Costa Rica, la cual es IBAN: CR92 0152 0124 5000 5114 42." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 727898, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: DECLARACIONES JURADAS, Documento: FIRMADO DECLARACION JURADA DE BENEFICIARIO FINAL Y CUENTA IBAN.pdf [331570 MB]). Y certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-945895 ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 727898, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 2, Descripción: PYMES, Documento: PYME 2024 RENOVADO.pdf [258655 MB]). Siendo así, se observa que sí se han atendido las prevenciones de la Administración. Por lo que, considerando que el recurrente no individualiza el incumplimiento, lo procedente es declarar **sin lugar** este señalamiento.

ii) Sobre la declaración del punto 2.10. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Erika Jiménez manifiesta que no se aportó la declaración jurada del punto 2.10. En relación con lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "**10 No se aceptarán ofertas de oferentes que tengan deudas pendientes con el Banco de Costa Rica, de contratistas actuales que no hayan rendido las garantías de cumplimiento de sus respectivos contratos a pesar de haber sido requerido por el Banco para aportarlas o que se encuentren en cobro administrativo o judicial, salvo que exista un arreglo de pago con el Banco y éste haya sido atendido correctamente, de lo cual deberá dar razón mediante la presentación de una declaración jurada.**" En atención al requisito, el oferente indicó en su plica "**Me doy por enterada, acepto y cumpto lo solicitado.**" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, Documento: 13, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 11, Nombre del documento: PLIEGO, Archivo adjunto: FIRMADO 2- PLIEGO CARTELARIO - 29-2-2024.pdf). Ahora, en los documentos de la oferta no se observa que se haya aportado la declaración. No obstante, de la lectura de la cláusula se puede desprender que la declaración jurada se requiere cuando "[...] exista un arreglo de pago con el Banco". Sobre el particular, al atender la audiencia especial, Danis Méndez ha indicado lo siguiente: "[...] **al no poseer deudas con el BCR menos aun (sic) poseo algún cobro administrativo o judicial), con o (sic) cual en ese caso no debo aportar ninguna declaración jurada.**" Asimismo, se aportó una constancia de la oficina del Banco de Costa Rica, la cual indica que no posee operaciones de crédito. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

iii) Sobre las firmas válidas. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que Erika Jiménez manifiesta que el formulario Ley 7786, la declaración jurada de actuar ético del BCR, y la aceptación de las Condiciones generales de obras y contratistas del BCR no vienen firmadas. Al respecto, en el expediente de la contratación se observa que se incorporaron, entre otras cosas, los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada de conocer del actual ético y de Probidad de los contratistas del Banco de Costa Rica. 2) Declaración Jurada con fundamento en la Ley 7786 en el artículo 69 bis. 3) CONDICIONES MÍNIMAS DEL CARTEL NO INCLUYE OBRA PÚBLICA. Los tres documentos al final del texto tenían un espacio para la firma de la persona física o el representante legal. En el caso de Danis Méndez, en su oferta no se observa que se hayan aportado dichos documentos. No obstante, debe recordarse que, de conformidad con el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública, la sola presentación de la oferta "[...] se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato." Por otra parte, en el ejercicio recursivo, no se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, debe considerarse el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: "**En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.**" Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "**La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.**" Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual fue citada en el recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado.

2) Sobre el fondo. i) Sobre los incumplimientos de José Aquiles Mata Porras: Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el adjudicatario no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del adjudicatario las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), al establecer: "**Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.**" En concordancia con ello, el numeral 246 del RLGCP, en lo pertinente, preceptúa: "**Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. / En el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República o dos días en caso de recurso de revocatoria ante la Administración. / Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación**

ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.” De igual forma, el numeral 262 del RLGCP, en lo oportuno, establece: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. / El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República. / Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior. / En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación.” Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el adjudicatario, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que José Aquiles Mata Porras fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, sobre el tema de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “**12. Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.” En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-583430 del 05 de junio de 2023, en la que se consignó: “[...] la empresa con el nombre de **JOSE AQUILES MATA PORRAS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **16 de mayo de 2024**”. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: PYME Servicios JAMP.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 7242024000000001 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-969899 del 30 de mayo de 2024, en la que se consignó: “[...] la empresa con el nombre de **JOSE AQUILES MATA PORRAS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **21 de mayo de 2028**”. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Subsane voluntario condición PYME, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: Pyme/no confidencial, Documento: Pyme 2024-2028 Aquiles Mata Porras.pdf [0.24 MB]). Es decir, que dicha condición fue renovada el 21 de mayo de 2024. Lo anterior, considerando que el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas dispone lo siguiente: “La vigencia de la Condición PYME será de 4 años, a partir de la fecha en que se le notifica que obtiene la Condición PYME. Un mes antes del vencimiento del plazo deberá la Pyme proceder a la renovación de tal condición, para lo cual deberá realizar el llenado del Formulario establecido en el Anexo N° 2 del presente Reglamento.” Así las cosas, se tiene que la condición Pyme no estuvo vigente por el período comprendido entre el 17 mayo de 2024 al 21 de mayo de 2024. Sobre lo anterior, debe considerarse la tesis de esta División, plasmada en la resolución No. No. R-DCA-00700-2020 de las ocho horas veintinueve minutos del siete de julio de dos mil veinte, en los siguientes términos: “De forma que, si los profesionales en ese momento no acreditaron poseer precisamente la condición que les permitiría beneficiarse de este criterio no podían resultar adjudicados. Es menester indicar que con dicha posición se resaltó la importancia de mantener la continuidad de esta condición a lo largo del procedimiento de forma ininterrumpida lo cual no se respetó en esa ocasión por cuanto los oferentes cuestionados realizaron la renovación respectiva momentos después de realizado el sorteo. [...] Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia se encuentra regulada por la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos objetivos primordiales son: “fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses” (artículo 2 inciso a). Ahora bien, esta potenciación de las PYME se promueve a través de los beneficios dispuestos en el artículo 30 del Reglamento a la citada Ley de Fortalecimiento de las PYMES No. 39295 que establece: “Artículo 30.- Los beneficios que pueden disfrutar las empresas con Condición PYME son los siguientes: a) Acceder a los beneficios que como proveedor del Estado establece el Reglamento de Contratación Administrativa vigente. b) Participación en las Ruedas de Negocios. c) Participar en charlas, talleres y capacitaciones. d) Asesoría, mentoría, asistencia técnica y empresarial. e) Acceso a los Fondos: PROPYME, FODEMIPYME y Fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo. f) Acceso a los servicios de las instituciones de la RED de Apoyo PYME. g) Cualquier otro que se desarrolle y que sea de acceso a las PYME”. Ahora bien, para poder beneficiarse de los supuestos regulados en el citado artículo, que cubre aquellos en los cuales participe en procedimientos de compra con la Administración Pública el Reglamento PYME impone en su artículo 27 que: “Las PYME registradas ante el MEIC que quieran aprovechar todos los beneficios de la Ley N° 8262, deben de satisfacer lo indicado en el artículo 3 de dicha Ley y lo que estipula en este Reglamento u otras normas conexas”. [...] De la lectura integral de las normas citadas, el ordenamiento jurídico reconoce formas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y que en materia de contratación administrativa no son la excepción. Sin embargo, para su aprovechamiento la propia normativa impone mantener la condición [...] debiendo la empresa o persona física interesada asumir la diligencia suficiente para renovarla y mantenerla vigente en el tanto desee beneficiarse de ella. [...] La pérdida de la vigencia de la condición PYME en cualquier momento durante la tramitación del concurso posee la misma consecuencia, y le impide al oferente beneficiarse del puntaje que regula el Reglamento para efectos de evaluación [...] sin que se entienda que con la renovación en una fecha posterior le permita gozar de dichas ventajas durante el plazo en que no se encontraba vigente. [...] en ausencia de estipulación expresa en el cartel en cuanto al historial PYME, ello no impide que la Administración realice las indagaciones necesarias ante las instancias rectoras en materia PYME para asegurarse que las empresas posean la condición ajustada a derecho para obtener las ventajas de evaluación que la normativa les concede.” De conformidad con lo transcrito, en caso de que un oferente no reúna la condición, la consecuencia es no sumar puntaje, sin que ello implique la exclusión de la oferta. En el caso concreto, se observa tal particularidad, ya que el adjudicado no posee la condición Pyme en los términos que se ha dimensionado, por lo que no puede obtener mayor puntaje y no entra a competir con aquellos que sí obtuvieron en igualdad de condiciones la mayor calificación, siendo necesario aplicar la figura del sorteo. Por otra parte, debe mencionarse el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite la subsanación de determinados elementos, entre ellos: “b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias

existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado." No obstante lo anterior, se estima que lo que es susceptible de subsanación es la certificación, no así el carácter ininterrumpido de la condición Pyme. Siendo así, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación.

ii) Sobre los incumplimientos de Oscar Rodrigo Vargas Jiménez. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el adjudicatario no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del adjudicatario las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el adjudicatario, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que Oscar Vargas Jiménez fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, sobre el tema de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-2527-22 del 26 de mayo de 2022, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **OSCAR VARGAS JIMENEZ** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **11 de mayo de 2024**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ, Documento adjunto: 18, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: ANEXO1, Archivo adjunto: Anexo 1.2 PYMES 2527-22 OSCAR VARGAS JIMENEZ_firmado.PYMES.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 7242024000000003 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-866756 del 24 de mayo de 2024, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **OSCAR VARGAS JIMENEZ** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **2 de mayo de 2028**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Subsanación de oficio Constancia Pymes al día, Consultar, No. 1, Descripción: Subsanación de oficio constancia Pymes, Documento: 966756 - OSCAR VARGAS JIMENEZ_firmado.pdf [0.24 MB]). Así las cosas, en aplicación del numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 02 de mayo de 2024. Por lo que, siendo que inicialmente vencía el 11 de mayo de 2024, se estima que no existió una interrupción de la condición. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

iii) Sobre los incumplimientos de Dowglas Murillo Murillo. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el adjudicatario no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del adjudicatario las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el adjudicatario, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que Dowglas Murillo Murillo fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, sobre el tema de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**12. Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-12534 del 24 de noviembre de 2022, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **MURILLO MURILLO DOWGLAS DAYAN** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **15 de junio de 2024**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: Certificación PYME, Archivo adjunto: PYME MURILLO MURILLO DOWGLAS DAYAN_2022-2024.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 7242024000000001 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONST-HN-0120-24 del 19 de junio de 2024, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **Dowglas Dayan Murillo Murillo** [...] Se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **10 de junio de 2028**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Actualización de Certificaciones, Consultar, No. 1, Descripción: Certificación PYME, Documento: YME 2024-2028.pdf [0.3 MB]). Así las cosas, en aplicación del numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición

fue renovada el 10 de junio de 2024. Por lo que, siendo que inicialmente vencía el 15 de junio de 2024, se estima que no existió una interrupción de la condición. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

iv) Sobre los incumplimientos de Edgar Rainier Cordero Campos. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el adjudicatario no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del adjudicatario las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el adjudicatario, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que Edgar Rainier Cordero Campos fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, sobre el tema de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONST-3783-22 del 18 de setiembre de 2024 en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **22 de marzo de 2024**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS, Documento adjunto: 17, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 13, Nombre del documento: Certificación PYMES, Archivo adjunto: 3783-22 EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS_firmado-2.pdf). Posteriormente, aprovechando la convocatoria al sorteo, mediante documento No. 704202400000238, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-961016 del 21 de mayo de 2024 en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **08 de abril de 2028**". ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 757390, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: CONSTANCIA PYME, Documento: 961016 - EDGAR RAINIER CORDERO CAMPOS_firmado-1.pdf [255609 MB]). Así las cosas, aplicando el numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 08 de abril de 2024. Por lo que, esta División estima que dicha condición no estuvo vigente de manera ininterrumpida. En relación con lo anterior, no se desconoce que al atender la audiencia especial la parte dispuso que "[...] dicha constancia presentaba una inconsistencia en la fecha de vencimiento de la condición PYME y que logró demostrar con una constancia histórica emitida por el MEIC que aporro con esta contestación y demuestra que mi condición PYME fue renovada a tiempo y no sufrió una interrupción en la vigencia." Y incorporó un documento del Sistema de Información Empresarial Costarricense sobre su condición. No obstante, dicha respuesta no fue considerada para efectos de la presente, toda vez que el plazo para atenderla era hasta el 08 de octubre de 2024 y la respuesta fue remitida hasta el 09 de octubre del 2024, es decir, fuera del plazo. Así las cosas, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la apelación, para efectos de que la Administración verifique la condición Pyme del adjudicatario.

v) Sobre los incumplimientos de María Virginia Mendez Ugalde. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que la recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, la recurrente María Virginia Méndez, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-951293 del 7 de febrero de 2024, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **31 de enero de 2028**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE, Documento adjunto: 4, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: ANEXOS BCR.rar, Documento: ANEXO VI CONSTANCIA PYME VM 31-01-2028.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

vi) Sobre los incumplimientos de Rodrigo Vargas Ulate. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de

condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, el recurrente Rodrigo Vargas Ulate, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-948546 del 23 de enero del 2024, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 12 de enero de 2028.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 10, Nombre del documento: anexo 7 certificacion pyme, Archivo adjunto: anexo 2 948546 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE_firmado.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

vii) Sobre los incumplimientos de Erika Jiménez Arias. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que la recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **12. Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, la recurrente Erika Jiménez Arias, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-927134 del 10 de agosto de 2023, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de ERIKA JIMÉNEZ ARIAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 21 de julio de 2025.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS, Documento adjunto: 19, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 16, Nombre del documento: CERTIFICACION PYME, Archivo adjunto: 927134 - ERIKA JIMÉNEZ ARIAS_firmado.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

viii) Sobre los incumplimientos de Sergio Leiva Urcuyo. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **12. Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, el recurrente Sergio Leiva Urcuyo, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-953508 del 20 de febrero de 2024, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de SERGIO LEIVA URUYO [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 16 de febrero de 2028.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SERGIO LEIVA URUYO, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: PYME.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

ix) Sobre los incumplimientos de RJM Abogados S.A. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la empresa recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la empresa recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, la empresa recurrente RJM Abogados S.A., al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-954097 del 23 de febrero de 2024, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 22 de febrero de 2028.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 2, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: Anexos a la oferta, Archivo adjunto: Anexos a la oferta.zip, Documento:

Constancia Pyme RJM Abogados.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

x) Sobre los incumplimientos de Laura Ramirez Ulate. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que la recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, la recurrente Laura Ramirez Ulate, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONS-2167-22 del 04 de mayo de 2022, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de LAURA RAMIREZ ULATE [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 14 de marzo de 2024.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: LAURA RAMIREZ ULATE, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 3, Nombre del documento: ANEXO 6 CERTIFICACION PYME, Archivo adjunto: ANEXO 6 CERTIFICACION PYMES.pdf). Posteriormente, con la respuesta a la audiencia inicial, se observa que adjuntó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-956812 del 11 de marzo de 2024, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de LAURA RAMIREZ ULATE [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 29 de febrero de 2028.*” Así las cosas, en aplicación del numeral 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se tendría que dicha condición fue renovada el 29 de febrero de 2024 de 2024. Por lo que, siendo que inicialmente vencía el 14 de marzo de 2024, se estima que no existió una interrupción de la condición. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xi) Sobre los incumplimientos de Sileny Viales Hernandez. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que la recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta de la recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, la recurrente Sileny Viales Hernández, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-19746 del 02 de diciembre de 2022, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 30 de noviembre de 2024.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ, Documento adjunto: 30, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 23, Nombre del documento: ANEXOS, Archivo adjunto: CERTIFICACION PYMES ACTUAL Y VIGENTE.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xii) Sobre los incumplimientos de Paulo Araya Valverde. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ **12. Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*” En atención a lo transcrito, el recurrente Paulo Araya Valverde, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-941462 del 20 de noviembre de 2023, en la que se consignó: “[...] *la empresa con el nombre de PAULO FERNANDO DE LA TRINIDAD ARAYA VALVERDE [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 15 de noviembre de 2027.*” ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: PYMES, Archivo adjunto: 941462 - PAULO FERNANDO DE LA TRINIDAD ARAYA VALVERDE_firmado.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xiii) Sobre los incumplimientos de Heidy Rivera Campos. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior,

corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la plica de la oferente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por la oferente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**12. Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle:* / • *Pyme de industria: 5 puntos* / • *Pyme de Servicio: 5 puntos* / • *Pyme de Comercio: 2 puntos* / *Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*" En atención a lo transcrito, la oferente Heidy Rivera, mediante subsanación No. 724202400000002 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-579130 del 16 de noviembre de 2023 en la que se consignó: "[...] *la empresa con el nombre de HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 25 de abril de 2024*" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Se adjunta renovación de pyme, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 2, Descripción: Certificación pyme que venció 26 de abril de 2023, Documento: CERTIFICACION PYME 17 NOVIEMBRE 2023.pdf [0.25 MB]). Asimismo, en ese mismo acto, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-960523 del 07 de mayo de 2024 en la que se consignó: "[...] *la empresa con el nombre de HEIDY MARIA DE JESUS RIVERA CAMPOS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 7 de marzo de 2028*" ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Se adjunta renovación de pyme, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: renovación condición de pyme, Documento: CERTIFICACION PYME - VENCE 7 DE MARZO DE 2028.pdf [4.61 MB]). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente de manera ininterrumpida desde el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xiv) Sobre los incumplimientos de Jimmy Ramos Corea. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la plica del oferente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el oferente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**12. Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle:* / • *Pyme de industria: 5 puntos* / • *Pyme de Servicio: 5 puntos* / • *Pyme de Comercio: 2 puntos* / *Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*" En atención a lo transcrito, el recurrente Jimmy Ramos, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-953552 del 21 de febrero de 2024, en la que se consignó: "[...] *la empresa con el nombre de JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 15 de febrero de 2028*". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, Documento adjunto: 14, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 12, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: 953552 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA_firmado.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xv) Sobre los incumplimientos de Kenneth Mora Diaz. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la plica del oferente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el oferente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**Criterios de desempate:** / *En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle:* / • *Pyme de industria: 5 puntos* / • *Pyme de Servicio: 5 puntos* / • *Pyme de Comercio: 2 puntos* / *Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.*" En atención a lo transcrito, el recurrente Kenneth Mora, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-952297 del 13 de febrero de 2024, en la que se consignó: "[...] *la empresa con el nombre de KENNETH MAURICIO MORA DÍAZ [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 8 de febrero de 2028*". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: KENNETH MAURICIO MORA DIAZ, Documento adjunto: 5, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 2, Nombre del documento: Pyme, Archivo adjunto: 952297 - KENNETH MAURICIO MORA DÍAZ_firmado.pdf). Así las cosas se observa que dicha condición estaba vigente el momento de apertura de ofertas y supera la fecha de adjudicación. Siendo así, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

xvi) Sobre los incumplimientos de José Enrique Jiménez Bogantes. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la plica del oferente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo

dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el oferente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso incoado. En segundo lugar, sobre el incumplimiento de la condición PYME, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: "**12. Criterios de desempate:** / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta." En atención a lo transcrito, el recurrente José Enrique Jiménez, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-4519-22 del 09 de marzo de 2022, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **07 de Febrero de 2024**". ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: Certificación Pymes, Archivo adjunto: Pymes Jose.pdf). Posteriormente, mediante documento No. 7042024000000188, se aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-958616 del 21 de mayo de 2024, en la que se consignó: "[...] la empresa con el nombre de **JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES** [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **8 de marzo de 2028**". ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 749581, Consultar Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Resuelto, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: Pymes actualizada, Documento: 958616 - JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES_firmado PYME 2024.pdf [255973 MB]). Por lo que, esta División estima que dicha condición no estuvo vigente de manera ininterrumpida. Siendo así, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación. De conformidad con las consideraciones vertidas, se impone declarar **parcialmente con lugar** el recurso de apelación incoado. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA | Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR."

Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA | Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR."

Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA | Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR."

Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA | Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.7 - Recurso 8122024000000861 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR."

4.8 - Recurso 8122024000000854 - ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

A) SOBRE SU LEGITIMACIÓN: 1). Declaración jurada de experiencia en cobro judicial. El adjudicatario Oscar Vargas Jiménez manifiesta que la oferta de la recurrente, aparece como número 7 un documento denominado "Declaración Experiencia Mínima", la misma no contiene la información de los procesos, sino que remite a un documento adicional, que es un listado sin mayor vinculación con la declarante, que ni siquiera cuenta con su firma, lo cual impide saber con certeza si es a esos casos a los que se refiere su declaración jurada o si es a otros, ya que al no haber ninguna referencia fidedigna en dicho listado, que pueda establecer una conexión con la declarante, el documento pierde todo el valor probatorio que requiere el cartel. La apelante en la contestación de la audiencia especial indicó que presentó un único documento en formato PDF, firmado digitalmente, el cual contiene tanto la declaración jurada de experiencia como el listado detallado de casos que acredita dicha experiencia, es decir, el alegato del opositor es que mi declaración no tiene "vinculación con la declarante" y no cuenta con mi firma. El documento único aportado contiene la declaración jurada en su primer folio, en la cual se indica la cantidad de juicios que he acreditado y expresamente digo que se ADJUNTAN a la declaración, dentro del mismo pdf o sea un ÚNICO documento, un listado de 27 páginas con los juicios que ha llevado, listado que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el punto 11 del pliego, a saber Nombre del actor, número de expediente, nombre del deudor, tipo de proceso, etapa y antigüedad. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que no lleva razón el señor Vargas Jiménez en el tanto en el expediente se observa la información que echa de menos, específicamente en los documentos adjuntos a la oferta Declaración jurada de procesos cobratorios donde se indica textualmente -en lo que interesa-lo siguiente: "(...)Adjunto en esta declaración un listado de veintisiete páginas que incluye 275 procesos que he atendido en el pasado y están terminados; así como procesos activos que me encuentro atendiendo en la actualidad. Declaro también que actualmente soy abogada externa del Banco Nacional de Costa Rica, con el cual inicié labores en setiembre del año 2020, teniendo experiencia específica en atención de entidades bancarias, y por tanto, aparte de los casos que he iniciado desde 2020 para dicho banco como nuevos procesos, también me fueron asignados procesos previamente iniciados por otros colegas, los cuales asumí y continúo tramitando y sacando adelante para dicha institución. Aclaro que los casos que asumí como procesos iniciados por otros colegas, indican en su columna estado el año y status en que los asumí. Los cass que no tienen esa indicación de año fueron iniciados por mí desde la demanda. Adicionalmente declaro que he tramitado cobros judiciales para diversos clientes empresariales y personas físicas conforme consta en el listado que adjunto. DECLARO bajo fe de juramento que toda la información contenida en el listado que se asunta en las páginas siguientes es cierta y veraz (...)" (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferata 49). Tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la apelante constaba lo indicado por la parte, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento. **B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Alegatos en contra de Oscar Vargas Jiménez.** a) Cláusula 2.10 Sobre incumplimiento en la Certificación de Adeudos con el Banco de Costa Rica en cuanto al tema se remite a lo dispuesto en la atención de la legitimación del recurso interpuesto por Sergio Leiva Urcuyo; b) Cláusula 5.4 Sobre incumplimiento en la Certificación de cuenta IBAN, en cuanto al tema se remite a lo dispuesto en la atención del fondo del recurso interpuesto por Paulo Fernando Araya Valverde; c) Cláusula 2.10 Sobre PYME vencida se remite a lo dispuesto por este Órgano Contralor en la atención del fondo del recurso de Danis Astrid Méndez Zúñiga.

4.9 - Recurso 812202400000859 - KRYSBELL RIOS MYRIE**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL RECURSO DE KRYSBELL RÍOS MYRIE. A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE. i) Sobre la declaración de deudas. Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación. **Criterio de la División:** En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "2.10 No se aceptarán ofertas de oferentes que tengan cuentas pendientes con el Banco de Costa Rica, de contratistas actuales que no hayan rendido las garantías de cumplimiento de sus respectivos contratos a pesar de haber sido requeridos por el Banco para aportarlas o que se encuentren en cobro administrativo o judicial, salvo que exista un arreglo de pago con el Banco y éste haya sido atendido correctamente, de lo cual deberá dar razón mediante la presentación de una declaración jurada" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre el particular, en audiencia inicial, las adjudicatarias Silvia Peralta Montenegro y Sandra Alvarado Mondol alegaron en contra de la apelante Ríos Myrie que en relación con la oferta de la Lic. Ríos, aparecen las declaraciones juradas requeridas por el Cartel, excepto la que se detalla, por lo que su recurso deviene en inadmisibile. Al respecto, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en la atención del recurso de SERGIO LEIVA URCUYO, I. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la declaración de deudas.** Cláusula 2.10. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400000859 - KRYSBELL RIOS MYRIE**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR KRISBELL RIOS MYRIE. 1) Contra Oscar Vargas Jiménez: Cláusula 11.2.a Sobre la declaración jurada de experiencia: Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación. **Criterio de la División:** En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "(...)2.a Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución (...) El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. Se les reconocerá: Criterios de Evaluación Puntaje De 5 a 40 casos; 20 puntos De 41 a 80 casos: 40 puntos Más de 80 casos: 60 puntos (...)" .

La apelante Krysbell Ríos Myrie, señaló que el adjudicatario incumplió con este punto en el tanto no se indica nombre del deudor/tipo de procesos/ etapa del proceso/antigüedad del caso. La Administración indicó que dentro de la oferta el oferente si presentó la declaración jurada solicitada. En audiencia especial, el apelante indicó que su oferta indica que cuenta con 36 años de experiencia en cobro judicial. Luego, consta en el SICOP, en apartado "Documentos adjuntos a la oferta" la prueba que respalda lo anterior. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que no lleva razón la apelante en el tanto en el expediente se observa la información que echa de menos, específicamente en la Línea 8, Anexo 2 de documentos que conforman la oferta, siendo que allí se visualiza la información que indicó no constaba (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 41). Ahora bien, en caso de haberse acreditado las omisiones presumidas, no logra demostrar la apelante qué vicio grave conllevan las mismas, así como el hecho de que ello importe una gravedad tal que no pueda ser subsanada en etapa de ejecución. Tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la apelante constaba lo indicado por la parte, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

2) Contra Silvia Peralta Montenegro: Cláusula 10.2 Certificación del Colegio de Abogados/10.3 Certificación Dirección Nacional de Notariado/Certificación PYME: Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación. **Criterio de la División:** En relación con este tema, la apelante alega que de las tres certificaciones aportadas por la parte, no puede corroborarse la autenticidad de las firmas. La Administración indicó que se rechaza la apelación debido a que no es un requisito intrínseco del Pliego de Condiciones la validación de las firmas ya que el banco se reserva el derecho de verificar la información suministrada por los oferentes, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocaría la exclusión de la oferta de la licitación. Además, la certificación de DNN indica que no registra sanciones disciplinarias (suspensiones u otras correcciones disciplinarias), por lo tanto, si no hay sanciones, intrínsecamente se conoce que no hay periodos de inactividad y en consecuencia la Notaria no ha sido suspendida en el ejercicio de la función. Se hace validación por medio del agente GAUDI y las declaraciones juradas se encuentran firmadas digitalmente. Ahora bien, es importante destacar que el recurrente no fundamenta ni aporta prueba en los términos señalados en el numeral 246 del RLCP para acreditar la trascendencia del vicio que señala, pues ni demuestra mediante prueba el defecto que expone, ni explica si es que la condición de la adjudicataria ante la Dirección Nacional de Notariado y Colegio de Abogados es distinta a lo que se consigna en las respectivas certificaciones presentadas desde oferta, o por qué razón no pueden aportarse nuevamente en un momento posterior, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**.

Recurso 812202400000859 - KRYSBELL RIOS MYRIE

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

3) Contra Dowglas Dayan Murillo Murillo: i. Oferta no firmada: Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación. **Criterio de la División:** En relación con este tema, la apelante alega que al no estar la oferta firmada suerte corren las certificaciones de cumplimiento de la ley 7786. El adjudicatario indicó que es falso lo manifestado, ya que el Formulario presentado sí está firmado digitalmente, lo cual puede ser verificado y validado por la Contraloría utilizando la aplicación GAUDI del Banco Central de Costa Rica. Que su firma digital está presente en todos y cada uno de los documentos que debían contenerla, según puede ser verificado por el Órgano Contralor validando su firma con la aplicación GAUDI del Banco Central de Costa Rica. El hecho de que su firma no sea visible no significa que el documento no esté firmado como corresponde. La Administración indicó que se rechaza de plano debido a que según validación realizada con el Agente GAUDI de verificación de firmas, la oferta presentada por Dowglas Dayan Murillo Murillo cuenta con la respectiva firma digital, por lo que la oferta es válida junto con las declaraciones juradas que contiene. Ahora bien, es importante indicar que en el ejercicio recursivo, no se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, debe considerarse el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual fue citada en el recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el señalamiento presentado. **Sobre Certificación de PYME vencida: Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación. Criterio de la División:** En relación con este tema, la apelante alega que la Certificación PYME aportada venció el 15 de junio de 2024. La Administración indicó que no lleva razón la apelante en lo que respecta a la condición PYME, ya que esta se encontraba vigente al momento del sorteo. En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Murillo Murillo dentro del recurso presentado por Sonia Madrigal Fernández.

4) Contra Edgar Cordero Campos: La apelante señala contra el adjudicatario los siguientes incumplimientos: i. **11.2.a Declaración jurada con cantidad casos.** En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo dispuesto sobre el tema y el caso del señor Cordero Campos para el recurso de Sileny Viales Hernández. ii. **Certificación PYME vencida.** En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo a lo dispuesto sobre el tema y el caso del señor Cordero Campos para el recurso de Amado Hidalgo Quirós.

Recurso 812202400000859 - KRYSBELL RIOS MYRIE

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

5) Contra Sandra Alvarado Mondol. La apelante señala contra la adjudicatario los siguientes incumplimientos. **i. Certificaciones no firmadas digitalmente.** En relación con el tema bajo análisis se remite a lo dispuesto sobre el tema para el recurso de **Dannis Astrid Méndez Zúñiga**. **ii. Certificación PYME no es totalmente para servicios de Abogacía.** En relación con el tema bajo análisis y para el caso de la señora Alvarado Mondol se remite a lo dispuesto en la atención del recurso de **Paulo Araya Valverde**. **iii.** No se puede verificar autenticidad de la firma de la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado. En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo dispuesto sobre el tema y el caso de la señora Alvarado Mondol se remite a lo dispuesto en la atención del recurso de **Paulo Araya Valverde**.

6) Contra Alexander Elizondo Quesada. La apelante señala contra el adjudicatario que no presentó en su oferta número de teléfono de su oficina. Si bien el señor Elizondo Quesada no contesta la audiencia inicial número 8052024000001865 del 26 de setiembre de 2024, la Administración con respecto al tema apuntado indicó que se debe rechazar de plano el tema debido a que la no presentación del número telefónico no es un requisito indispensable de admisibilidad de la oferta de ninguno de los oferentes, por lo tanto, el señor Elizondo Quesada, cumple con todos los requisitos de admisibilidad para participar en el sorteo, esto de conformidad con el artículo 134 de la LGCP ya no se considera un dato intrascendente para la evaluación de la oferta, además el objetante en este punto no se refiere a la trascendencia del supuesto incumplimiento. Tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, por tanto, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

7) Contra José Aquiles Mata: La apelante señala contra el adjudicatario la presentación de Certificación PYME vencida. En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Mata Porras dentro del recurso presentado por **Rodrigo Vargas Ulate**.

4.10 - Recurso 812202400000855 - SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre los años de experiencia. Cláusula 10.2. Criterio de División. Respecto al tema bajo análisis, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"10.2 Años de experiencia en Cobro Judicial: El oferente deberá presentar una declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial la cual deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación."*(ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). De tal manera, se observa que en la oferta presentada por Sonia María Madrigal Fernández se tiene el archivo denominado *"Declaración Jurada Procesos"* donde, se verifica una lista con un total de 90 casos tramitados en diferentes años y duración pues, entre otras cosas, indica lo siguiente: *"DECLARACION JURADA La suscrita, Sonia Madrigal Fernández (...) declaro bajo la fe de juramento que dejo rendido, que los siguientes procesos de cobro judicial los he tramitado como abogada directora y profesional responsable, desde la interposición de la demanda: (...) 90."* (ver *"Resultado de la apertura"*). Ahora bien, mediante el archivo denominado *"ACTA CCADTVA 18- 2024 - art II"* en relación con la oferta presentada por la recurrente, la Administración indica: *"Ofertas inadmisibles: (...) SONIA MARIA MADRIGAL FERNANDEZ (...) 10. Requisito de Admisibilidad/ 10.2 (...) x"* (ver *"Acto Final"*). Por consiguiente, en respuesta de audiencia inicial la Administración expone: *"Hay que aclarar que no se solicita experiencia de los últimos cinco años, si no que sea mayor a cinco años (...) Con respecto al ítem 10.2, en la certificación aportada en el momento de la apertura de ofertas, los casos presentados no cuentan con la antigüedad solicitada en el Pliego de Condiciones."* (ver *"Detalle solicitud de auto"*). Sin embargo, si bien la licitante indica que será aceptada la experiencia *"mayor a cinco años"* ya que *"no se solicita experiencia de los últimos cinco años"* el pliego de condiciones señala que la experiencia *"deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas"* lo que puede representar una ambigüedad de cómo de ser considerada. Al respecto, parece que el pliego solicita una experiencia en un periodo delimitado de al menos 5 años anteriores a la apertura de ofertas, sin embargo, la respuesta de la licitante en audiencia inicial, podría considerarse como una modificación de los términos originales, lo que podría afectar la seguridad jurídica del proceso. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, por lo que la Administración deberá mediante acto razonado, indicar si la experiencia rendida mediante declaración jurada según la oferta de la recurrente, cumple conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones. **II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la oferta de Edgar Rainier Cordero Campos. Condición pyme. Criterio de División.** Para el análisis de este tema, y en lo que resulte pertinente, se refiere a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Amado Hidalgo Quirós y Víctor Méndez Zúñiga. De tal manera, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación. **2) Sobre la oferta de Dowglas Dayan Murillo Murillo. Condición pyme. Criterio de División.** Para el análisis de este tema, y en lo que resulte pertinente, se refiere a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Danis Méndez Zúñiga y Víctor Méndez Zúñiga. De tal manera, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

4.11 - Recurso 812202400000853 - LAURA RAMIREZ ULATE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. i) Sobre no claridad de la oferta: La adjudicataria Silvia Gómez Pacheco alega que la oferente Ramírez Ulate en su plica empieza a contestar el cartel pero no indica sus calidades de ley, así como tampoco en nombre de quien actúa, pues menciona una sociedad en la página 4 de su oferta "BUFETE RAMÍREZ Y BRENES" y como ha quedado evidenciado se impidió la participación de sociedades, por lo que induce a error. Al respecto, en contestación a audiencia otorgada bajo el número 8052024000002073 del 29 de octubre de 2024, la señora Ramírez Ulate indicó que nunca en la oferta mencionó ninguna sociedad y mucho menos aportó prueba de ninguna sociedad, como lo pretende hacer creer la licenciada Gómez Pacheco. Que únicamente en la página 4ª de la oferta, en el punto 2.15, se indica que mi oficina se encuentra ubicada en el BUFETE RAMÍREZ Y BRENES, el cual es el nombre de la oficina y no una sociedad. Exactamente lo que digo es lo siguiente: "... SI CUMPLO CON LO INDICADO EN ESTE PUNTO Y ACEPTO LA PRESENTE CONDICIÓN. MI OFICINA SE ENCUENTRA UBICADA EN CARTAGO, TURRIALBA, COSTADO SUR DEL PARQUEO PÚBLICO CANTARANAS, BUFETE RAMÍREZ Y BRENES. MI TELÉFONO CELULAR ES 88828886 Y EL DE MI OFICINA ES 2556-7750...". De la simple lectura de su oferta se entiende que participó como persona física, por lo que no se alcanza a comprender cómo se podría inducir a error y pensar que se actúa a nombre de una sociedad, la cual nunca mencionó. Que lo que argumenta la licenciada Gómez Pacheco no constituye ningún incumplimiento atribuible a su oferta y mucho menos se podría estimar que se trate de algún aspecto relevante o, por cuya trascendencia se justifique la exclusión de la misma. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que se ofertó de forma personal (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferata 92/OFERTA LAURA.pdf). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

Sobre Certificación PYME: La adjudicataria Silvia Gómez Pacheco alega que la condición de PYME de la oferente Ramírez Ulate venció desde el 14/03/24 y no ha aportado ni en las subsanaciones de oficio, ni con su recurso prueba alguna de que fue renovada en tiempo. Al respecto, en contestación a audiencia otorgada bajo el número 8052024000002073 del 29 de octubre de 2024, la señora Ramírez Ulate indicó que con fecha 18 de julio se certificó que mi condición PYME vence con fecha 14 de marzo del 2024 y con fecha 11 de marzo del 2024 se renovó la vigencia hasta el 29 de febrero del 2028, tal y como fue aportado oportunamente al expediente y se volvió a aportar al contestar la audiencia inicial el 7 de octubre pasado, tal y como consta en el sistema SICOP. Al respecto se debe indicar sobre el incumplimiento de la condición Pyme, se tiene que Laura Ramirez Ulate fue evaluada por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]). En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo a lo dispuesto sobre la condición Pyme de la señora Ramírez Ulate dentro del recurso presentado por **Danis Mendez Zúñiga y Víctor Méndez**.

Recurso 812202400000853 - LAURA RAMIREZ ULATE

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) Contra José Aquiles Mata Porras. Certificación PYME vencida. En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Mata Porras dentro del recurso presentado por **Rodrigo Vargas Ulate**.

Recurso 812202400000853 - LAURA RAMIREZ ULATE

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el apartado anterior.

4.12 - Recurso 812202400000852 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la dirección de la oficina. Criterio de División. El pliego de condiciones indica lo siguiente: "2.15 No es permitida la subcontratación. El profesional en derecho deberá indicar la dirección exacta de la oficina y los números telefónicos del mismo ya que el Banco podrá verificar que no exista la subcontratación mediante visita." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Al respecto, la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco, en audiencia inicial indica: "Señala la señora Méndez en su oferta, específicamente en el documento denominado "Ficha técnica" que la dirección de su oficina es: San José, Catedral, Barrio Francisco Peralta, Avenida 10, de casa Matute 375 metros al este, casa número 2590 y Heredia, Belén, San Antonio, Barrio San Vicente, 10 metros al oeste de Bambú Tienda (...) lo manifestó la señora opera desde dos lugares diferentes lo cual invalida dicha certificación (...) Como (sic) podría el Banco verificar la subcontratación si existe ambigüedad en la dirección de operaciones de la ofertante (sic) Méndez (...) Esto hace que no se cumpla claramente con el Cartel y al no cumplir con la obligación de actualizar sus datos en el Colegio de Abogados tal y como ella misma declaró al tener dos oficinas, la certificación carece de validez y se tiene por no cumplido el requisito." (ver "Detalle solicitud de auto"). Al respecto, en la oferta de la recurrente, en lo que interesa, se observa lo siguiente: "FICHA TÉCNICA DEL OFERENTE (...) Domicilio de la oficina: San José, San José, Catedral, Barrio Francisco Peralta, Avenida 10 de casa Matute 375 metros este, casa número 2590 y Heredia, Belén, San Antonio, Barrio San Vicente, 10 metros oeste de Bambú Tienda." (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De conformidad con lo anterior, si bien en la oferta de la recurrente se reportan 2 oficinas con direcciones distintas, una en San José y la otra en Heredia, ciertamente este órgano contralor estima que la adjudicataria incurren en falta de fundamentación de conformidad con el numeral 246 del RLGCP. De acuerdo con lo anterior, si bien el pliego de condiciones prohíbe la subcontratación, la regulación referida por Silvia Gómez Pacheco no limita la cantidad de oficinas que pueden tener los oferentes. Además, la adjudicataria no explica cómo el hecho de que la recurrente reporta 2 oficinas con direcciones diferentes signifique que, en efecto, subcontratará los servicios. Si bien la adjudicataria remite a la prueba No. 08, esta no es idónea ya que no acredita que la recurrente subcontratar los servicios objeto de esta licitación. Finalmente, este órgano contralor estima que la adjudicataria si bien señala ambigüedad por las diferentes direcciones de oficina de la recurrente, Silvia Gómez Pacheco no acredita cuál podría ser la trascendencia del supuesto vicio o qué implicaciones representaría para la Administración en una eventual etapa de ejecución contractual. En relación con la prueba, y la importancia de que ésta guarde relación con el asunto que se discute, la doctrina indica: "La prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia de la controversia (...) La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad." (Camacho, Azula. *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial Temis, 1998). En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar**.

2) Sobre la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP. Criterio de División. Sobre el particular, conviene señalar lo que el numeral 29 de la LGCP, entre otras cosas, dispone: "Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna." Asentado lo anterior, la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco indica: "(...) la señora MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE incumple con su obligación de mantener actualizada la información en el Registro de Proveedores de SICOP conforme al artículo 29 LGCP, pues únicamente reporta la dirección ubicada en San José y no la de Heredia siendo como indiqué anteriormente la misma colega tanto en su oferta como en dicho registro muestra inconsistencias". (ver "Detalle solicitud de auto"). Con vista en lo anterior, esta Contraloría General considera que la adjudicataria incurren en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del RLGCP, pues no explica de qué manera se vincula el requisito de rendir una declaración jurada conforme lo dispone el numeral 29 de la LGCP con esa puesta inconsistencia en la dirección de la oficina de la recurrente, ya que el conforme se referencia líneas atrás, el artículo 29 de la LGCP tiene como propósito regular el régimen de prohibiciones, sin que la adjudicataria alcance a acreditar la relación de ese numeral con la dirección de oficina del oferente. Por consiguiente, este extremo se declara **sin lugar**.

3) Sobre los impuestos municipales, patente y permisos de funcionamiento. Criterio de División. Al respecto, la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco en audiencia inicial indica: "la señora MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE (...) incumple con la obligación de mantenerse al día en el pago de impuestos municipales y con permisos de funcionamiento al día pues no reporta patente ni permiso en la oficina en San José, siendo que dicha profesional viola sustancialmente el ordenamiento jurídico y no podría resultar adjudicataria." De conformidad con lo anterior, si bien la adjudicataria remite a la prueba No. 8, de la información que se puede verificar no se observa que en efecto, la recurrente se encuentra morosa tanto con el pago de los impuestos municipales como con el permiso de funcionamiento ya que no presenta prueba que lo acredite. Asimismo, la adjudicataria no desarrolla la trascendencia del supuesto incumplimiento, ni por qué, eventualmente esa información no puede ser subsanada o aportada en un momento posterior. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar**.


4) Sobre los archivos confidenciales. Criterio de División. Al respecto, la adjudicataria en audiencia inicial indica: "INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EVALUACIÓN 11.2 EXPERIENCIA COMO ABOGADO EN MATERIA DE COBRO JUDICIAL POR CANTIDAD DE CASOS DEMOSTRADOS: /La confidencialidad que impuso a este documento la Oferente Méndez incumple con el principio de transparencia e igualdad (...) No fue posible determinar a la luz del concurso si dicha oferente cumplió a cabalidad con este requisito en cuanto a cantidad de casos, el tipo de proceso, poder revisar en el Juzgado respectivo si los casos los dirigió la Colega como abogada directora, etc, por lo que no debe reconocérsele tal puntuación en detrimento de los oferentes ni mucho menos adjudicatarios que con toda transparencia y en igualdad de condiciones demostramos nuestra experiencia" (ver "Detalle solicitud de auto"). De conformidad con lo anterior, una vez revisada la oferta de la recurrente, se observa que el archivo denominado "ANEXO III DECLARACIÓN JURADA EXPERIENCIA BAC.pdf" se mantiene con condición de confidencialidad tanto por María Virginia Méndez Ugalde como por la Administración, por lo que la adjudicataria lleva razón en su argumento. Es preciso señalar que el artículo 15 de la LGCP dispone: "En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico./ Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial." Conforme lo anterior, si bien en el expediente existe un acto motivado con la justificación de la declaratoria de confidencialidad, se incumple la normativa pues se omite realizar el resumen del contenido de los documentos según lo establece el segundo párrafo del citado artículo. Por otra parte, la recurrente al contestar la audiencia otorgada manifestó: "(...) ante la solicitud, hecha por la Contraloría General de la República, y con el fin de garantizar el principio de transparencia y permitir que los oferentes que objetaron este aspecto puedan verificar que cumpla con los requisitos solicitados para ser adjudicataria en este proceso, aporté nuevamente el documento con el cual respaldo la experiencia adquirida por la suscrita en el ejercicio del cobro judicial, con el objetivo de no crear controversia en este punto y que el mismo pueda ser visualizado, según documento incorporado a la plataforma SICOP a las 19:43 del día 08-10-2024, mediante el documento número 801202400000096, se adjunta en la respuesta de audiencia inicial, en el apartado listado de pruebas, la Declaración Jurada como un documento no confidencial de forma que se pueda acceder al contenido de esta." (ver "Detalle solicitud de auto"). De conformidad con todo lo antes expuesto, este extremo se declara **parcialmente con lugar**. Y con vista en la respuesta de la recurrente, y con observancia del principio de transparencia, se instruye a la Administración a realizar lo correspondiente en el expediente de la contratación de forma que asegure que toda la información de la oferta de María Virginia Méndez Ugalde sea accesible de manera libre e igualitaria por cualquier interesado.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la oferta de Edgar Rainier Cordero Campos. Experiencia en cobro. Criterio de División. Para el tema bajo análisis, se remite a lo resuelto por este órgano contralor al momento de resolver el recurso de apelación presentado por Rodrigo Vargas Ulate en el apartado "ii) Sobre la experiencia en cobro judicial de Edgar Rainier Cordero Campos". En

consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración realice un análisis detallado de la experiencia del abogado en materia de cobro judicial.

Recurso 812202400000852 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado "4.12 - Recurso 812202400000852 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR".

4.13 - Recurso 812202400000851 - PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO. A) Sobre la oferta de Jose Aquiles Mata Porras. 1) Sobre la certificación pyme. Criterio de División. Para el análisis de este tema, y en lo que resulte pertinente, se refiere a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Amado Hidalgo Quirós y Víctor Méndez Zúñiga. De tal manera, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación. **B) Sobre la oferta de Edgar Royner Cordero Campos. 1) Sobre la certificación pyme. Criterio de División.** Para el análisis de este tema, y en lo que resulte pertinente, se refiere a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de apelación presentado por Amado Hidalgo Quirós y Víctor Méndez Zúñiga. De tal manera, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación. **C) Sobre la oferta de Silvia Gómez Pacheco. 1) Sobre la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP. Criterio de División.** Sobre el particular, conviene señalar lo que el numeral 29 de la LGCP, entre otras cosas, dispone: *“Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.”* Asentado lo anterior, el recurrente indica que la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco incumple lo establecido en el requisito antes mencionado. Lo anterior, en los siguientes términos: *“EN CUANTO A LA OFERTA DE LA LICENCIADA SILVIA GOMEZ PACHECO: Esta oferente no presentó la Declaración de Beneficiarios Finales, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, y por lo tanto su oferta no era elegible, y así pido se declare, debiendo excluirse como oferta elegible.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). De acuerdo con lo anterior, como en efecto indica la adjudicataria en respuesta de audiencia inicial, mediante subsanación No. 728196 Silvia Gómez Pacheco aporta una declaración jurada, donde se observa, en lo que interesa, la siguiente manifestación: *“La suscrita, SILVIA GÓMEZ PACHECO (...) UNO) Que no me encuentro sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento (...) SIETE) Que en caso de resultar adjudicataria en cualquier proceso de contratación pública en el que participe seré yo la única beneficiaria final SILVIA GÓMEZ PACHECO por la condición personal del servicio que brindo como abogada y notaria pública y que los ingresos que perciba por tales actividades no serán destinados a fines ilícitos.”* (ver *“Respuesta a la solicitud de información”*). Por otra parte, se observa en el Registro de Proveedores de SICOP, que Silvia Gómez Pacheco desde el ocho de marzo de dos mil veinticuatro aportó el archivo denominado *“Declaracion jurada Proveedor SICOP 2024.pdf (253870 KB)”* que es el mismo documento remitido en respuesta a la citada subsanación. Al respecto, este órgano contralor si bien reconoce que dicha declaración corresponde a un precepto de carácter legal, de igual manera, considera que el recurrente no señala en cuál vicio incurre la adjudicataria, cuál es su trascendencia, o por qué estima que la subsanación no corresponde, ni por qué el hecho de haberla presentado hasta ese momento constituye una ventaja indebida siendo que lo que aporta es una declaración jurada. Por ende, al no acreditarse un vicio que amerite la exclusión de la oferta de la adjudicataria, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **D) Sobre la oferta de Oscar Rodrigo Vargas Jiménez. 1) Sobre la certificación pyme. Criterio de División.** Para el análisis de este tema, se remite en lo que resulte pertinente, a lo resuelto por este órgano contralor en los recursos de Víctor Méndez Zúñiga y Danis Méndez Zúñiga. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **E) Sobre la oferta de Sandra Alvarado Mondol. 1) Sobre la autenticidad de certificación de la Dirección Nacional de Notariado. Criterio de División.** El pliego de condiciones en la cláusula 10.3. indica que *“El oferente debe estar habilitado para el ejercicio del notariado ante la Dirección Nacional de Notariado con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Lo anterior deberá ser demostrado aportando la correspondiente certificación emitida por Dirección Nacional (sic) de Notariado que así lo compruebe, en la cual además se debe indicar la fecha de incorporación a la institución.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Al respecto, el recurrente indica: *“respecto a la certificación solicitada como requisito de admisibilidad en el punto 10.3 del Cartel (certificación DNN), la aportada no se le puede verificar la autenticidad de la firma, y por lo tanto esta oferta es inadmisibles, y así pido se declare.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). De esta manera, se tiene que la adjudicataria tanto en su oferta como en respuesta a la audiencia inicial presenta la certificación 335770-2024, trámite 193287. Ahora bien, es importante destacar que el recurrente no fundamenta ni aporta prueba en los términos señalados en el numeral 246 del RLCP para acreditar la trascendencia del vicio que señala, pues ni demuestra mediante prueba el defecto que expone, ni explica si es que la condición de la adjudicataria ante la Dirección Nacional de Notariado es distinta a lo que se consigna en esa certificación, o por qué razón no puede aportarse nuevamente en un momento posterior, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, y considerando además que, la adjudicataria la aporta nuevamente en respuesta de audiencia inicial mediante el documento denominado *“Prueba Cuatro”*. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **2) Sobre la categorización de la certificación pyme. Criterio de División.** En relación con el tema bajo análisis, el pliego de condiciones indica: *“12. Criterios de desempate/ En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública: se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: • Pyme de industria: 5 puntos • Pyme de Servicio: 5 puntos • Pyme de Comercio: 2 puntos”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Desde la oferta presentada por Sandra Alvarado Mondol se puede verificar la certificación *“DIGEPYME-SIEC-CONST-95126”* que indica *“(…) SANDRA ALVARADO MONDOL (...) del sector Servicios, con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (...) 6910-Actividades jurídicas. correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME (...) La empresa declarada (sic) dedicarse a: 1) Servicios de Abogacía y Notariado 90% 2) Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas (incluye el empaque) 10%”* (ver *“Detalle documentos adjuntos a la oferta”*). Al respecto, el recurrente indica: *“Esta oferente según la certificación PYME, no se dedica en un 100% a servicios de notariado y abogacía, ya que esa certificación señala un 90% para este tipo de servicios, y un 10% lo dedica a la elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas, no cumpliendo en un 100% con lo requerido en el punto 12 del Cartel, o sea no se le podía sumar los 5 puntos adicionales para el desempate, y por lo tanto su oferta no calificaba para el desempate.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). De esta manera, conviene traer a colación que el numeral 97 del RLCP en lo que interesa, menciona: *“En el pliego de condiciones deberán fijarse las cláusulas de desempate y en caso de que éste persista, lo definirá la suerte (...) En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública, deberán incorporar la siguiente puntuación adicional: (...) b) PYME de servicio o agropecuaria 5 puntos.”* Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente no explica ni acredita conforme lo establece el artículo 246 del RLCP por qué la certificación referida no debe considerarse para la valoración respectiva. Para lo anterior, debe contemplarse que el pliego de condiciones no indica que la certificación pyme debe cumplir con una descripción específica para que sea válida, siendo más bien que el pliego solo cita el artículo 97 del RLCP. El recurrente también es omiso en explicar por qué a pesar de que la misma certificación detalla que es del sector *“Servicios”* y con *Clasificación Internacional Industrial Uniforme (...) 6910-Actividades jurídicas”* no resulta suficiente para considerarla en beneficio de la adjudicataria. Por las razones expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. **F) Sobre la oferta de Douglas Dayan Murillo Murillo. 1) Sobre la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP. Criterio de División.** Sobre el particular, conviene señalar lo que el numeral 29 de la LGCP, entre otras cosas, dispone: *“Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.”* Asentado lo anterior, el recurrente indica que el adjudicatario Douglas Dayan Murillo Murillo incumple lo establecido en el

requisito antes mencionado. Lo anterior, en los siguientes términos: “Esta oferente (sic) no presentó la Declaración de Beneficiarios Finales, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública” (ver “Consulta detallada del recurso”). Por otra parte, el adjudicatario indica: “Mi declaración jurada contiene un error material con respecto al nombre de la Ley, más no en cuanto a su número, sea la Ley número 9986, lo cual no es motivo de nulidad, porque sí hago referencia a la Ley vigente” (ver “Detalle solicitud de auto”). De acuerdo con lo anterior, mediante subsanación No. 728149 del catorce de marzo de dos mil veinticuatro el adjudicatario indica: “He procedido a subsanar en el sistema lo solicitado, sea: Declaración jurada SICOP/ Beneficiarios finales SICOP/ Lo anterior puede ser verificado en mi expediente de proveedor” (ver “Respuesta a la solicitud de información”). Por consiguiente, en el Registro de Proveedores de SICOP, se observa que Douglas Dayan Murillo Murillo aporta un archivo denominado “DECLARACIÓN JURADA 2024.pdf (95914 KB)” con fecha de registro del quince de marzo del presente año, donde indica “Yo, DOWGLAS DAYÁN MURILLO MURILLO (...) DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO lo siguiente: PRIMERO: a) Que no me encuentro sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la ley de Contratación Administrativa número nueve mil novecientos ochenta y seis y su Reglamento; b) Que la información correspondiente a los beneficiarios finales, consta en el formulario electrónico del Registro de proveedores y subcontratistas”. Al respecto, este órgano contralor si bien reconoce que dicha declaración corresponde a un precepto de carácter legal, de igual manera, considera que el recurrente no señala en cuál vicio incurre el adjudicatario, cuál es su trascendencia, o por qué estima que la subsanación no corresponde, ni por qué el hecho de haberla presentado hasta ese momento constituye una ventaja indebida siendo que lo que aporta es una declaración jurada. Por ende, al no acreditarse un vicio que amerite la exclusión de la oferta del adjudicatario, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. 2) **Sobre la firma de documentos. i) Oferta y declaraciones sin firma. Criterio de División.** El recurrente indica: “su oferta no está firmada, y por lo tanto las declaraciones juradas que vienen en su oferta no pueden ser tomadas en cuenta”. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del RLGP. El citado numeral obliga al impugnante a fundamentar su recurso y aportar prueba idónea en respaldo de sus afirmaciones. Para esta Contraloría General el alegato expuesto por el quejoso es impreciso, pues no queda claro a qué se refiere cuando expone que la oferta del adjudicatario no está firmada sin indicar a cuál documento o archivo se refiere, pues como puede apreciarse, señala que hay declaraciones juradas que están sin firma pero sin precisar cuáles exactamente tienen ese vicio, así como su trascendencia, ni tampoco acompaña su indicación con prueba idónea. Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, se debe fundamentar, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: “(...) **la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuada para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...)** En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente (...) que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)” (Destacado y subrayado del original). En consecuencia, este extremo del recurso se **declara sin lugar**. ii) **Formulario No 7786 sin firma. Criterio de División.** Dentro del pliego de condiciones, se observa un archivo denominado “Formulario cumplimiento ley 7786” que entre otras cosas, indica: “Con fundamento en la Ley 7786 en su artículo 69 bis, los oferentes deberán adjuntar una Declaración Jurada al momento de presentar la oferta, donde se indique: que ellos o sus partes relacionadas (representantes, accionistas físicos y jurídicos) no se encuentran incluidos en listas de sanciones en materia de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo o Financiamiento a la Proliferación de Armas Destrucción Masiva, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Con ocasión de lo anterior, el recurrente indica: “Tampoco firmó el formulario 7786, ya que la aportó en Excel pero no firmado” (ver “Consulta detallada del recurso”). En consecuencia, el adjudicatario en respuesta de audiencia inicial señala: “Expresa además que el Formulario cumplimiento ley 7786 no está firmado, lo cual es falso, ya que el Formulario presentado en formato Excel sí está firmado digitalmente, lo cual puede ser verificado y validado por la Contraloría utilizando la aplicación GAUDI del Banco Central de Costa Rica.” (ver “Detalle solicitud de auto”). De tal manera, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del RLGP, pues no aporta prueba para acreditar el defecto que expone. En consecuencia, este extremo se declara **sin lugar**. iii) **Certificación pyme. Criterio de División.** El recurrente indica: “la condición PYME de este oferente, según certificación que consta en su oferta venció el 15 de junio 2024, y por lo tanto no pudo convocarse siquiera al sorteo de desempate, no habiendo demostrado la continuidad ininterrumpida, conforme se indicó para otros adjudicatarios” (ver “Consulta detallada del recurso”). Sobre el particular, en lo que resulte pertinente, se remite a lo resuelto para este adjudicatario en los recursos de apelación de Víctor Méndez Zúñiga y Danis Astrid Méndez Zúñiga, en consecuencia, este extremo se declara **sin lugar**. G) **Sobre la oferta de Sylvia Elena Peralta Montenegro. 1) Sobre la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado. Periodos de inactividad. Criterio de División.** El pliego de condiciones en la cláusula 10.3. indica que “El oferente debe estar habilitado para el ejercicio del notariado ante la Dirección Nacional de Notariado con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Lo anterior deberá ser demostrado aportando la correspondiente certificación emitida por Dirección (sic) Nacional de Notariado que así lo compruebe, en la cual además se debe indicar la fecha de incorporación a la institución. La certificación deberá indicar si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Al respecto, el recurrente indica: “Esta oferente incumplió dicho requerimiento, ya que su certificación de la DNN no indica la existencia o no de periodos de inactividad, y por lo tanto su oferta debió declararse inadmisibles, y así pido se resuelva.” (ver “Consulta detallada del recurso”). Por otra parte, la adjudicataria en respuesta de audiencia inicial expone: “En mi caso no he sido suspendida o inhabilitada para el ejercicio del notariado, ni en forma voluntaria ni por aplicación del régimen disciplinario, por tal razón la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado no consigna información al respecto, porque tales periodos de inactividad no existen. Tan es así que en este acto presento una certificación de DNN reciente que acredita lo dicho.” Asimismo, como adjunto a su respuesta, presenta documento identificado como Anexo 2 con el siguiente detalle: “CERTIFICACIÓN 358270-2024/ TRÁMITE: 206306/ LICDA. MARÍA PAULA AGÜERO BENAMBURG, FUNCIONARIA AUTORIZADA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; con vista en la literalidad de la información que consta en los asientos y registros digitales del Registro Nacional de Notarios, CERTIFICA QUE: la Notaria Pública SILVIA PERALTA MONTENEGRO, CÉDULA 303160151, carné profesional 8428, fue autorizada para ejercer como NOTARIA PÚBLICA según HABILITACIÓN / JURAMENTACIÓN que rige a partir del: 11/11/1997 (...) La Notaria NO REGISTRA PERIODOS DE INACTIVIDAD POR INHABILITACIONES (voluntarias, forzadas o medidas cautelares). La Notaria durante los últimos diez años NO REGISTRA SANCIONES DISCIPLINARIAS (suspensiones u otras correcciones disciplinarias).” (ver “Detalle solicitud de auto”). De esta manera, si bien el recurrente indica que la certificación aportada desde oferta por la adjudicataria no cumple lo establecido en la regulación del pliego de condiciones, no desarrolla la trascendencia del incumplimiento, ni explica ni acredita cuál podría ser el vicio que podría afectar el objeto de la contratación ante una eventual etapa de ejecución, ni por qué corresponde a un aspecto que no pudiera ser subsanado con posterioridad, siendo que es sobre el recurrente, en quien recae la carga de la prueba, y el deber de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del RLGP. En todo caso, más allá de lo anterior, se verifica que la adjudicataria en respuesta de audiencia inicial aporta el subsane respectivo con el detalle que el recurrente señala como omiso. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **sin lugar**. 2) **Sobre la certificación del Colegio de Abogados y Dirección Nacional de Notariado sin firma. Criterio de División.** Los oferentes debía aportar una certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado según la cláusula 10.3 conforme se indicó en el apartado anterior, y además según la cláusula 10.1, una certificación emitida por el Colegio de Abogados conforme lo siguiente: “10.1 Incorporación al Colegio respectivo: Cada oferente deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Para estos efectos deberán presentar la respectiva certificación del Colegio mencionado en la cual se evidencie su fecha de incorporación e indicar que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.” Al respecto, el recurrente indicó: “El cartel exige la presentación de certificaciones del Colegio de Abogados y Dirección Nacional de Notariado (...) pero la oferente /adjudicataria no las aporta, pues presenta ambos documentos escaneados y no en PDF, siendo

imposible verificar las firmas para demostrar su autenticidad.”(ver “Consulta detallada del recurso”). La adjudicataria en respuesta de lo anterior, indica: “(...) (SICOP), no emitió ni emite ninguna alerta acerca de la falta de verificación de la firma de las certificaciones o declaraciones juradas de interés conforme lo prevé el ordinal 40 del Reglamento (pero a este libelo se adjuntan las mismas certificaciones ya presentadas y otras recientes a fin de que se compruebe nuevamente la autenticidad de su autoría mediante la verificación de la firma); para lo cual además se debe contar con el programa correcto para que se compruebe la firma respectiva.” (ver “Detalle solicitud de auto”). De conformidad con lo anterior, se observa que la adjudicataria desde oferta, aporta, entre otras, certificación del Colegio de Abogados, donde, en lo que interesa, presenta el siguiente detalle: “Con vista en el Sistema Informático del COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA y su Registro de Inscripciones, al TOMO VEINTIDOS, FOLIO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO, consta la incorporación de la Licenciada SILVIA PERALTA MONTENEGRO, cédula de identidad número TRES CERO TRES UNO SEIS CERO UNO CINCO UNO, el día DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. Con vista en los archivos de la Fiscalía, no ha sido suspendida ni amonestada disciplinariamente, en el ejercicio de su profesión en los últimos cinco años (...). Al día de hoy se encuentra habilitada en el ejercicio de la profesión (...) ES CONFORME. Se extiende la presente a solicitud de la Licenciada SILVIA PERALTA MONTENEGRO, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del catorce de febrero de dos mil veinticuatro.” (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Y certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado, donde, entre otras, se observa la siguiente información: “CERTIFICACIÓN 336723-2024/ TRÁMITE: 193950 (...) LIC. ANDRÉS BASTOS CAVALLINI, FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA; con vista en la literalidad de la información que consta en los asientos y registros digitales del Registro Nacional de Notarios, CERTIFICA QUE: la Notaria Pública SILVIA PERALTA MONTENEGRO, CÉDULA 303160151, carné profesional 8428, fue autorizada para ejercer como NOTARIA PÚBLICA según HABILITACIÓN / JURAMENTACIÓN que rige a partir del: 11/11/1997. Actualmente se encuentra HABILITADO.” (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Ahora bien, es importante destacar que el recurrente no fundamenta ni aporta prueba en los términos señalados en el numeral 246 del RLCP para acreditar la trascendencia del vicio que señala, pues ni demuestra mediante prueba el defecto que expone, ni explica si es que la condición de la adjudicataria ante la Dirección Nacional de Notariado y Colegio de Abogados es distinta a lo que se consigna en las respectivas certificaciones presentadas desde oferta, o por qué razón no pueden aportarse nuevamente en un momento posterior, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, y considerando además que, la adjudicataria en respuesta de audiencia inicial mediante los Anexos 1 y 2 presenta las certificaciones “CERTIFICACIÓN 336723-2024/ TRÁMITE: 193950” y “CERTIFICACIÓN 358270-2024/ TRÁMITE: 206306” respectivamente y correspondientes a la Dirección Nacional de Notariado, y mediante los Anexos 3 y 4 las certificaciones con las secuencias “SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO_D” y “SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO_D” respectivamente y correspondientes al Colegio de Abogados. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar.**

3) Sobre la certificación pyme sin firma. Criterio de División. En relación con el tema bajo análisis, el pliego de condiciones, en lo que interesa, indica: “12. Criterios de desempate/ En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: (...)” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). Sobre el particular, el recurrente indica: “Lo mismo sucede con la certificación de PYME, ya que la aportó escaneada y por lo tanto tampoco se puede verificar la autenticidad (sic) de su firma, por lo que no se le puedo haber sumado los 5 puntos otorgados al demostrar la condición PYME” (ver “Consulta detallada del recurso”). La adjudicataria en respuesta de lo anterior, indica: “(...) (SICOP), no emitió ni emite ninguna alerta acerca de la falta de verificación de la firma de las certificaciones o declaraciones juradas de interés conforme lo prevé el ordinal 40 del Reglamento (pero a este libelo se adjuntan las mismas certificaciones ya presentadas y otras recientes a fin de que se compruebe nuevamente la autenticidad de su autoría mediante la verificación de la firma); para lo cual además se debe contar con el programa correcto para que se compruebe la firma respectiva.” (ver “Detalle solicitud de auto”). Visto lo anterior, la adjudicataria en oferta presenta la certificación “DIGEPYME-SIEC-CONST-952056” que es “Emitida digitalmente en San José, a las 1:31 PM horas, del 14 de febrero de 2024” la cual “vence el día 6 de febrero de 2028” (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Ahora bien, es importante destacar que el recurrente no fundamenta ni aporta prueba en los términos señalados en el numeral 246 del RLCP para acreditar la trascendencia del vicio que señala, pues ni demuestra mediante prueba el defecto que expone, ni explica si es que la condición de la adjudicataria ante la Dirección de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) es distinta a lo que se consigna en la certificación presentada desde oferta, o por qué razón no pueden aportarse nuevamente en un momento posterior, siendo que la carga de la prueba recae en quien señala un incumplimiento, y considerando además que, la adjudicataria en respuesta de audiencia inicial mediante los Anexos 5 y 6 presenta nuevamente la certificación “DIGEPYME-SIEC-CONST-952056” que originalmente adjuntó con su oferta. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se declara **sin lugar.**

4) Sobre la cuenta IBAN. Criterio de División. El pliego de condiciones señala lo siguiente: “5.4 El contratista deberá indicar un número de cuenta del Banco de Costa Rica para el reintegro de gastos y para el pago de honorarios. Se aclara que suministrar el número de cuenta solamente constituye un requisito para efectos de pago, por lo que no constituye un requisito para presentar la oferta.” (Destacado es propio) (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). En relación con lo anterior, el recurrente indica: “Esta oferente no aportó la cuenta IBAN, aún cuando se le previno dicho aspecto, aspecto que hace inadmisibile su oferta” (ver “Consulta detallada del recurso”). Al respecto si bien se observa que la adjudicataria en su respuesta de audiencia inicial mediante el anexo 10 presenta el detalle de sus cuentas, lo cierto es que el pliego indica que ese requisito debe ser cumplido por el contratista y no por el oferente, siendo que la regulación de la cláusula 5.4, entre otras cosas, indica: “(...) solamente constituye un requisito para efectos de pago, por lo que no constituye un requisito para presentar la oferta”. De tal forma, se concluye que no era obligación de las partes haber presentado la información desde la oferta, ya que no era requisito de admisibilidad. Por consiguiente, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del RLCP pues no señala por qué era trascendente presentar la información junto con la oferta, más allá de lo que se pudo o no, haber subsanado en sede administrativa, y a pesar -como se indicó- que no era requisito presentar la información junto con la oferta. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **sin lugar.**

5) Sobre la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP. Criterio de División. Sobre el particular, conviene señalar lo que el numeral 29 de la LGCP, entre otras cosas, dispone: “Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.” Asentado lo anterior, el recurrente indica que la adjudicataria Sylvia Elena Peralta Montenegro incumple lo establecido en el requisito antes mencionado. Lo anterior, en los siguientes términos: “(...) la oferente no cumplió con la declaración jurada de SICOP, conforme lo exige el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública, ya que se fundamenta en la ya derogada Ley de Contratación Administrativa.” (ver “Consulta detallada del recurso”). Por otra parte, este órgano contralor observa que en el Registro de Proveedores de SICOP, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la adjudicataria registra el archivo denominado “DECLARACION JURADA articulo 32.pdf (385818 KB)” donde, en lo que interesa, señala: “La suscrita Silvia Elena Peralta Montenegro (...) bajo la fe de juramento (...) CUARTO: Que no me alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la administración, de conformidad con la ley de Contratación Pública y este reglamento”. Ciertamente el detalle de la declaración jurada referida hace alusión a la derogada Ley de Contratación Administrativa y no a la actual Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, el recurrente no señala cuál es la trascendencia del vicio encontrado, no acredita por qué esa declaración no es suficiente para cumplir el propósito de la normativa actual, ni qué ventaja indebida o efecto en contra del presente objeto contractual puede generar una referencia a una norma erróneamente invocada, esto a pesar que más allá del formalismo que implica, la declaración jurada ha sido rendida y consta desde la fecha antes citada en el Registro de Proveedores. Por ende, en vista de la falta de fundamentación del recurrente al no poder acreditar la trascendencia del vicio señalado conforme lo exige el artículo 246 del RLCP, este extremo del recurso se declara **sin lugar.**

Recurso 812202400000851 - PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Se remite al apartado "4.13 - Recurso 812202400000851 - PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR".

4.14 - Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)



SOBRE EL RECURSO DE JUAN CARLOS CHAVES MORA. 1) Sobre la legitimación. i) Sobre la certificación de la Dirección Nacional de Notariado. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez expone que la certificación de la Dirección Nacional de Notariado de Juan Carlos Chaves Mora carece de firma digital con sellado de tiempo y no indica periodos de inactividad. Aunado a lo anterior, la adjudicataria Silvia Gómez señala la certificación aportada por el profesional indicado no indica si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión y no fue subsanada. En relación con lo expuesto se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"10.3 Habilitado para el ejercicio del notariado: / El oferente debe estar habilitado para el ejercicio del notariado ante la Dirección Nacional de Notariado con un mínimo 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. Lo anterior deberá ser demostrado aportando la correspondiente certificación emitida por Dirección Nacional de Notariado que así lo compruebe, en la cual además se debe indicar la fecha de incorporación a la institución. La certificación deberá indicar si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión. Este documento tendrá una vigencia máxima de tres meses de emitida antes de la fecha de apertura de las ofertas."** En atención al requisito, el oferente indicó: **"10.3 Sí cumpla con lo indicado en este punto. Me doy por enterado, acepto y cumpla con lo señalado. En el Anexo 3 de esta oferta se aporta certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado que acredita mi cumplimiento con este requisito de admisibilidad."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JUAN CARLOS CHAVES MORA, Documento: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Oferta, Archivo adjunto: Oferta BCR.pdf). Y aportó la certificación No. 335570-2024 de la Dirección Nacional de Notariado, en la que se indica que está autorizado para ejercer como notario público ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JUAN CARLOS CHAVES MORA, Documento: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: Anexo 3, Archivo adjunto: Anexo 3 certificación DNN.pdf). Al respecto, el recurrente manifiesta, tal y como se dijo, que carece de firma digital con sellado de tiempo. Sin embargo, dicho aspecto no se acredita, mediante prueba idónea, en la respuesta a la audiencia inicial. Por otra parte, tampoco se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. Sobre esto, debe considerarse el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: **"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."** Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: **"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."** Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, de la cual conviene destacar: **"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico [...]"**. De lo transcrito, el deber de fundamentación no conlleva de manera exclusiva la necesidad de puntualizar los incumplimientos que se achacan, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito. Aunado a lo anterior, la recurrente y la adjudicataria, según lo mencionado, afirman que la certificación de la Dirección Nacional de Notariado de Juan Carlos Chaves Mora no indica los periodos de inactividad, tal y como es requerido en el pliego de condiciones. No obstante lo anterior, en la respuesta a la audiencia inicial se observa que se incorpora como prueba un documento denominado **"Anexo 1 CERTIFICACIÓN DNN 358710-2024.pdf"** que contiene la certificación No. 358710-2024 de la Dirección Nacional de Notariado, en la que se indica que: **"El Notario NO REGISTRA PERIODOS DE INACTIVIDAD POR INHABILITACIONES (voluntarias, forzosas o medidas cautelares)"**. Por lo tanto, se observa que el requisito ha sido subsanado. Al respecto, debe observarse que el numeral 50 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **"Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración."** En similar sentido, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula que: **"Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones."** En el caso concreto, se observa que la subsanación de dicha certificación no implica una ventaja indebida para el oferente, aspecto que tampoco ha sido acreditado por la recurrente. Asimismo, tampoco se trata de un aspecto que fuera prevenido con anterioridad por la Administración licitante, por lo que, ante el señalamiento de Erika Jiménez, este califica como el momento procesal para acreditar su cumplimiento, tal y como acontece. Por lo que, en atención a las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

ii) Sobre la certificación Pyme. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez expone que la certificación Pyme de Juan Carlos Chaves no permite la verificación de firma digital. En relación con lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones

dispone lo siguiente: *"Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta."* En atención al requisito, el oferente aportó la certificación de la Dirección de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-CONST-17322-22 del 02 de noviembre de 2022 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JUAN CARLOS CHAVES MORA, Documento: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 9, Nombre del documento: Anexo 1, Archivo adjunto: Anexo 1 certificación PYME.pdf). Al respecto, tal y como se expuso, se cuestiona que la misma no permite validación de firma digital o carece de ella. Sin embargo, nuevamente dicho aspecto no se acredita, mediante prueba idónea, en la respuesta a la audiencia inicial. Por otra parte, tampoco se demuestra que dicho aspecto sea suficiente como para generar la exclusión de la propuesta. En este sentido, resulta aplicable la tesis de la trascendencia del incumplimiento abordada en el punto i) del recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

iii) Sobre la declaración de estar al día o no tener deudas. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez y la adjudicataria Silvia Gómez exponen que no declara bajo fe de juramento estar al día o no tener deudas con el Banco de Costa Rica. En relación con lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.10 No se aceptarán ofertas de oferentes que tengan deudas pendientes con el Banco de Costa Rica, de contratistas actuales que no hayan rendido las garantías de cumplimiento de sus respectivos contratos a pesar de haber sido requerido por el Banco para aportarlas o que se encuentren en cobro administrativo o judicial, salvo que exista un arreglo de pago con el Banco y éste haya sido atendido correctamente, de lo cual deberá dar razón mediante la presentación de una declaración jurada."** En atención al requisito, el oferente indicó en su plica **"2.10 Sí cumpla con lo indicado en este punto. Me doy por enterado, acepto y cumpla con lo señalado."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JUAN CARLOS CHAVES MORA, Documento: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Oferta, Archivo adjunto: Oferta BCR.pdf). Ahora, en los documentos de la oferta no se observa que se haya aportado la declaración. No obstante, de la lectura de la cláusula se puede desprender que la declaración jurada se requiere cuando *"[...] exista un arreglo de pago con el Banco"*. Así las cosas, siendo que no se ha acreditado que ese sea el caso del recurrente Juan Carlos Chaves, la omisión de la declaración no se estima que conlleve un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta. Máxime que se trata de un aspecto que puede ser verificado por la misma Administración. En este sentido, resulta aplicable la tesis de la trascendencia del incumplimiento abordada en el punto i) del recurso de Juan Carlos Chaves. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

iv) Sobre la declaración jurada de experiencia 10.2. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la apelante Erika Jiménez expone que no se aporta la declaración jurada de años de experiencia del punto 10.2. En relación con lo expuesto, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2 Años de experiencia en Cobro Judicial: / El oferente deberá presentar una declaración jurada acreditando los años de experiencia en Cobro Judicial la cual deberá ser de al menos 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. / El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación."** En atención al requisito, el oferente en su oferta dispuso lo siguiente: **"10.2 Sí cumpla con lo indicado en este punto. Me doy por enterado, acepto y cumpla con lo señalado. DECLARO EN ESTE ACTO BAJO LA FE DEL JURAMENTO que tengo 21 años de experiencia en Cobro Judicial."** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JUAN CARLOS CHAVES MORA, Documento: 9, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Oferta, Archivo adjunto: Oferta BCR.pdf). Así las cosas, se observa que dentro del contenido de la misma oferta se rindió la declaración en la que se indica que tiene 21 años de experiencia en la materia de la contratación, la cual supera el mínimo requerido en el pliego de condiciones. Por lo que, considerando que la apelante no ha rebatido el contenido de dicha declaración, se tiene que no lleva razón la parte. En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento. Para efectos de los criterios anteriores, se advierte que no se ha considerado la respuesta del Juan Carlos Chaves a la audiencia inicial y la audiencia especial, en atención al artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, toda vez que no se han usado los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.

2) Sobre el fondo. i) Sobre la condición Pyme de José Aquiles Mata Porras. Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que José Aquiles Mata Porras fue evaluado por la Administración licitante y obtuvo una calificación de 100 puntos ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Informe para la aplicación del criterio de desempate, Documento adjunto: Informe para la aplicación del criterio de desempate.pdf [0.5 MB]), por lo que fue recomendado para la aplicación del criterio de desempate y en el sorteo resultó favorecido ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado: Cumple / No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: Aplicación de sorteo, Documento adjunto: Aplicación del sorteo.zip [96.47 MB]), haciéndose así con la adjudicación de la contratación ([4. Información del acto final], Acto final, Consultar). Ahora, se observa que el apelante señala que la condición Pyme del adjudicatario Mata Porras venció el 16 de mayo de 2024 y se renovó hasta el 30 de mayo de 2024, con lo cual incumplió con el requisito de preservar ininterrumpida dicha condición. En este sentido, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: **"12. Criterios de desempate: / En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de primer desempate: 1. Lo establecido de conformidad con en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; se otorgará una puntuación adicional a las PYME según el siguiente detalle: / • Pyme de industria: 5 puntos / • Pyme de Servicio: 5 puntos / • Pyme de Comercio: 2 puntos / Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta."** En atención a lo transcrito, el ahora adjudicatario, al momento de presentar su oferta, aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-583430 del 05 de junio de 2023, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 16 de mayo de 2024"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Documento adjunto: 11, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 6, Nombre del documento: PYME, Archivo adjunto: PYME Servicios JAMP.pdf). Posteriormente, mediante subsanación No. 7242024000000001 aportó la certificación de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa No. DIGEPYME-SIEC-CONST-969899 del 30 de mayo de 2024, en la que se consignó: *"[...] la empresa con el nombre de JOSE AQUILES MATA PORRAS [...] se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 21 de mayo de 2028"*. ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor: JOSE AQUILES MATA PORRAS, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Listado de subsanación/aclaración de la oferta, Título: Subsane voluntario condición PYME, Estado de trámite: Enviada, Consultar, Subsanación/aclaración de la oferta, No. 1, Descripción: Pyme/no confidencial, Documento: Pyme 2024-2028 Aquiles Mata Porras.pdf [0.24 MB]). Es decir, que dicha condición fue renovada el 21 de mayo de 2024. Lo anterior, considerando que el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas dispone lo siguiente: *"La vigencia de la Condición PYME será de 4 años, a partir de la fecha en que se le notifica que obtiene la Condición PYME. Un mes antes del vencimiento del plazo deberá la Pyme proceder a la renovación de tal condición, para lo cual deberá realizar el llenado del Formulario establecido en el Anexo N° 2 del presente Reglamento."* Así las cosas, se tiene que la condición Pyme no estuvo vigente por el período comprendido entre el 17 mayo de 2024 al 21 de mayo de 2024. Sobre lo anterior, debe considerarse la tesis de esta División, plasmada en la resolución No. No. R-DCA-00700-2020 de las ocho horas veintinueve minutos del siete de julio de dos mil veinte, en los siguientes términos: *"De forma que, si los profesionales en ese momento no acreditaron poseer precisamente la condición que les permitiría beneficiarse de este criterio no podían resultar adjudicados. Es menester indicar que con dicha posición se resaltó la importancia de mantener la continuidad de esta condición a lo largo del procedimiento de forma ininterrumpida lo cual no se respetó en esa ocasión por cuanto los oferentes cuestionados realizaron la renovación respectiva momentos después de realizado el sorteo. [...] Ahora bien, no debe perderse de vista que la materia se encuentra regulada por la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos objetivos primordiales son: "fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales*

y la capacidad empresarial de los costarricenses" (artículo 2 inciso a). Ahora bien, esta potenciación de las PYME se promueve a través de los beneficios dispuestos en el artículo 30 del Reglamento a la citada Ley de Fortalecimiento de las PYMES No. 39295 que establece: "Artículo 30.- Los beneficios que pueden disfrutar las empresas con Condición PYME son los siguientes: a) Acceder a los beneficios que como proveedor del Estado establece el Reglamento de Contratación Administrativa vigente. b) Participación en las Ruedas de Negocios. c) Participar en charlas, talleres y capacitaciones. d) Asesoría, mentoría, asistencia técnica y empresarial. e) Acceso a los Fondos: PROPYME, FODEMIPYME y Fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo. f) Acceso a los servicios de las instituciones de la RED de Apoyo PYME. g) Cualquier otro que se desarrolle y que sea de acceso a las PYME". Ahora bien, para poder beneficiarse de los supuestos regulados en el citado artículo, que cubre aquellos en los cuales participe en procedimientos de compra con la Administración Pública el Reglamento PYME impone en su artículo 27 que: "Las PYME registradas ante el MEIC que quieran aprovechar todos los beneficios de la Ley N° 8262, deben de satisfacer lo indicado en el artículo 3 de dicha Ley y lo que estipula en este Reglamento para efectos de evaluación [...] sin que se entienda que con la renovación en una fecha ordenamiento jurídico reconoce formas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y que en materia de contratación administrativa no son la excepción. Sin embargo, para su aprovechamiento la propia normativa impone mantener la condición [...] debiendo la empresa o persona física interesada asumir la diligencia suficiente para renovarla y mantenerla vigente en el tanto desee beneficiarse de ella. [...] La pérdida de la vigencia de la condición PYME en cualquier momento durante la tramitación del concurso posee la misma consecuencia, y le impide al oferente beneficiarse del puntaje que regula el Reglamento para efectos de evaluación [...] sin que se entienda que con la renovación en una fecha posterior le permita gozar de dichas ventajas durante el plazo en que no se encontraba vigente. [...] en ausencia de estipulación expresa en el cartel en cuanto al historial PYME, ello no impide que la Administración realice las indagaciones necesarias ante las instancias rectoras en materia PYME para asegurarse que las empresas posean la condición ajustada a derecho para obtener las ventajas de evaluación que la normativa les concede." De conformidad con lo transcrito, en caso de que un oferente no reúna la condición, la consecuencia es no sumar puntaje, sin que ello implique la exclusión de la oferta. En el caso concreto, se observa tal particularidad, ya que el adjudicado no posee la condición Pyme en los términos que se ha dimensionado, por lo que no puede obtener mayor puntaje y no entra a competir con aquellos que sí obtuvieron en igualdad de condiciones la mayor calificación, siendo necesario aplicar la figura del sorteo. Por otra parte, debe mencionarse el numeral 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite la subsanación de determinados elementos, entre ellos: "a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado." No obstante lo anterior, se estima que lo que es susceptible de subsanación es la certificación, no así el carácter ininterrumpido de la condición Pyme. Siendo así, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "4.14 - Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.14 - Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "4.14 - Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA / Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "4.14 - Recurso 812202400000848 - JUAN CARLOS CHAVES MORA [...] Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

4.15 - Recurso 812202400000849 - SERGIO LEIVA URCUYO

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la declaración de deudas. Cláusula 2.10. Criterio de División. En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "2.10 No se aceptarán ofertas de oferentes que tengan cuentas pendientes con el Banco de Costa Rica, de contratistas actuales que no hayan rendido las garantías de cumplimiento de sus respectivos contratos a pesar de haber sido requeridos por el Banco para aportarlas o que se encuentren en cobro administrativo o judicial, salvo que exista un arreglo de pago con el Banco y éste haya sido atendido correctamente, de lo cual deberá dar razón mediante la presentación de una declaración jurada" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre el particular, en audiencia inicial, la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco indicó: "De acuerdo con la cláusula 2.10 del cartel, era un requisito de admisibilidad de las ofertas que los respectivos oferentes demostraran no tener cuentas pendientes con el Banco de Costa Rica, o si eran de contratistas del Banco que no hubieran rendido las garantías de cumplimiento de sus respectivos contratos a pesar de haber sido requeridos por el Banco para aportarlas o que se encontraran en cobro administrativo o judicial, salvo que existiera un arreglo de pago exitoso con el Banco (...). Así, las cosas el Banco requirió de los oferentes la presentación de una declaración rendida bajo fe de juramento, en los términos dichos, con el fin de garantizarse la contratación de profesionales, que no tuvieran intereses personales contrapuestos con los intereses del Banco. No obstante, ante este requerimiento, los Oferentes Leiva Urcuyo y (...) guardaron silencio y no rindieron las declaraciones juradas solicitadas." Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la redacción de la cláusula anterior no es clara, pues no se desprende en concreto bajo qué situación debía rendirse, si como requisito para todo aquel que pretendiera constituirse en oferente de este concurso, o bajo el supuesto de tener cuentas pendientes con el banco y que existiera un arreglo de pago. Por otra parte, la adjudicataria no expone cuál es la trascendencia del vicio señalado, siendo que no se acredita que el banco se encuentre imposibilitado de consultar esa información en sus propios registros, ni los efectos que impliquen en la propuesta. Es oportuno señalar que no todo vicio en una oferta puede ameritar su exclusión, salvo los trascendentes, tal y como lo establece el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, aspecto no acreditado por la adjudicataria. Por ende, se declara **sin lugar** la imputación de Silvia Gomez Pacheco en contra de Sergio Leiva Urcuyo. **2) Sobre la declaración de buenas prácticas ambientales. Cláusula 112.c** El pliego de condiciones indica: "11.Criterios de Evaluación (...) c. Por medio de una declaración jurada los oferentes deberán de comprometerse en: • La implementación de buenas prácticas ambientales de reducción del consumo de papel, energía y agua. • La correcta gestión de los residuos. • La utilización de los medios digitales que cuentan los juzgados para la carga de la documentación de los procesos, así como el uso de la firma digital." Al respecto, se observa que desde oferta Sergio Leiva Urcuyo aportó una declaración jurada con fecha de emisión del 28 de febrero de 2024 donde, en lo que interesa, indicó: "Yo, Sergio Leiva Urcuyo (...) declaro que: Me comprometo en forma expresa a la implementación de buenas prácticas ambientales de reducción del consumo del papel, energía y agua. Asimismo, a la correcta gestión de los residuos y la correcta gestión de residuos." (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). De igual manera, en el documento denominado "Oferta" el recurrente, en lo que interesa, mencionó: "En el apartado 11.2, punto c., adjunto Declaración Jurada en donde me comprometo a la implementación de buenas prácticas ambientales de reducción del consumo de papel, energía y agua, la correcta gestión de los residuos y la **utilización de los medios digitales que cuentan los juzgados para la carga de la documentación de los procesos, así como el uso de la firma digital** (sic)". (Destacado no es del original). En consecuencia, la adjudicataria Silvia Gómez Pacheco en audiencia inicial indica: "Además en el caso del Licenciado Urcuyo incumple con la declaración Jurada Ambiental del criterio de evaluación del 11.2.c. Pues la que presentó es omisa en indicar : que se compromete a : "La utilización de los medios digitales que cuentan los juzgados para la carga de la documentación de los procesos, así como el uso de la firma digital." Por lo tanto se debe eliminar de su calificación 10 puntos que le acreditaron de esa declaración jurada y su nota final sería 90, no siendo suficiente para resultar adjudicatario." Si bien lleva razón la adjudicataria al indicar que de manera explícita el oferente Sergio Leiva Urcuyo en su declaración jurada no manifiesta que en caso de resultar adjudicatario se compromete a "La utilización de los medios digitales que cuentan los juzgados para la carga de la documentación de los procesos, así como el uso de la firma digital" no explica por qué el resto de sus manifestaciones expresadas en esa declaración jurada no son suficientes para ser acreedor de los 10 puntos de calificación que otorga ese elemento de ponderación, pues más allá de eso, en efecto sí se encuentra esa manifestación en el documento "Oferta". Tal y como se menciona en el apartado anterior, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Por consiguiente, dado que la adjudicataria solo señala el vicio en la propuesta sin explicar ni acreditar cuál es la trascendencia del incumplimiento, esta imputación se declara **sin lugar**. **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre la oferta presentada por Jose Aquiles Mata Porras. Condición Pyme. Criterio de División.** En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el apartado "2) Sobre el fondo: i) Sobre la condición Pyme de José Aquiles Mata Porras" del recurso presentado por Amado Hidalgo Quirós. En consecuencia, se impone declarar **con lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400000849 - SERGIO LEIVA URCUYO

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.15 - Recurso 812202400000849 - SERGIO LEIVA URCUYO Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

Recurso 812202400000849 - SERGIO LEIVA URCUYO

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.15 - Recurso 812202400000849 - SERGIO LEIVA URCUYO Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

4.16 - Recurso 812202400000844 - RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la no posibilidad de participación de persona jurídica: En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “1. Objeto de la contratación. El Banco de Costa Rica requiere contratar ocho Profesionales en Derecho habilitados para el ejercicio del Notariado, los cuales brinden servicios en materia de Cobro Judicial. Para lo cual se debe cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas que se detallan en este pliego de condiciones”. Las adjudicatarias Krysbell Ríos Myrie, Sandra Alvarado Mondol, Ericika Jiménez Arias indicaron que la oferta de RJM S.A debió declararse inelegible pues es una persona jurídica, y de conformidad al punto 2.7 del cartel se indica: se define como abogado externo al profesional en derecho, persona física, con grado mínimo de licenciatura; el punto 10.3 del cartel indica habilitado para el ejercicio del notariado y según el artículo 1 y 2 del Código notarial la profesión notarial es un ejercicio personalísimo y privado de la función pública delegada por ley y solo pueden participar personas físicas según lo estipulado en este artículo, por lo que no se podía convocar a rifa a este oferente. En audiencia especial, la apelante RJM indicó que con precedente R-DCA-245-2006 de las 8 horas del 25 de mayo de 2006, la Contraloría General indicó en cuanto al tema lo siguiente “(...) no era procedente admitir una exigencia cartelaria que no contemple la realidad de las estructuras organizativas de los profesionales en derecho y notariado, y que puedan resultar idóneas a los resultados del objeto contractual. Debe considerarse que dentro del campo profesional requerido, sería posible encontrar diferentes formas de organización que es propio de cada profesional. Así, se podría pensar en el profesional que realiza su trabajo en un bufete individual, el que trabaja bajo un esquema de organización grupal, pero en donde cada uno asume responsabilidades individuales con algún esquema en el que se comparten gastos —y hasta ingresos—, o la gran organización empresarial en donde el que actúa es la persona jurídica y los profesionales bajo su responsabilidad, pero como representantes de la primera. El no contemplar esa variedad de estructura organizativa —variedad que podría ser mayor— podría conducir a una afectación al principio de igualdad de participación, pues debe tomarse en cuenta que en el caso que nos ocupa, el servicio que requiere la entidad licitante no es otro que una prestación de servicios que, según lo señalado antes, puede ser satisfecha tanto por el profesional individual —que sería el esquema más básico de organización— como por una empresa de profesionales, y de donde se concluye que las reglas cartelarias deben respetar en un todo esa posibilidad y no establecer requisitos que no son sustanciales al objeto contractual y que podrían constituirse en una medida excluyente para presentar ofertas.” Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la redacción de la cláusula anterior es clara, en cuanto a que se requieren 8 profesionales en Derecho habilitados como notarios, cuyo objeto contractual es el cobro judicial, por lo que no se encuentra vicio en la posibilidad de participación en el concurso de esta empresa, -independientemente de la forma en que el oferente presente su plica-, para el caso en específico, es claro que una persona física dentro de la empresa es la que desarrollará la labor que se le encomiende. En ese sentido, se observa que en la oferta se consignó textualmente lo siguiente: “El profesional propuesto por RJM ABOGADOS, S.A., en este caso, Lic. José David Vargas Ramírez, prestará sus servicios como abogado externo al Banco en materia de cobro judicial para recuperar en el menor tiempo las obligaciones líquidas y exigibles judicialmente. Dicho profesional, es Notario Público debidamente habilitado, por lo que podrá realizar las protocolizaciones de piezas en los procesos en que sirva como abogado director”. En consecuencia con fundamento en la precedencia citada, la precedencia consolidada del pliego, aunado a lo regulado en la LGCP que en su artículo 48, no se desprende del pliego que exista una limitación para participar a través de personas jurídicas. A su vez, tampoco se desarrolla que a nivel del ordenamiento no sea posible prestar el servicio que se requiere contratar a través de una persona jurídica. De manera tal que el alegato carece de fundamentación y se declara **sin lugar** la imputación por este tema. **2) Sobre oferta vencida: Criterio de División.** En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente:“(...) 2.2 La vigencia de la oferta no podrá ser menor a 90 días hábiles a partir de la apertura de esta”. En este punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que, la oferta de esta sociedad se encuentra vencida desde el 22 de julio del año en curso, ya que fue presentada con una vigencia de 100 días hábiles, y no consta manifestación expresa de la oferente de mantener vigente la misma, a pesar de que el Banco de Costa Rica previno de esta obligación a todos los participantes cuando hizo la convocatoria al sorteo: “Se les recuerda a los oferentes convocados para este sorteo su obligación de mantener vigentes en todo momento su oferta, su condición de Pequeña y Mediana Empresa (PYME), lo cual verificará el Banco de previo a dictar el respectivo acto de adjudicación, bajo el entendido de que no se podrá adjudicar ninguna oferta que no haya cumplido con lo anterior.” La apelante indicó en contestación de audiencia especial que la vigencia que se menciona en su oferta es de 100 días hábiles contados a partir de la apertura, misma que ocurrió el 29 de febrero de 2024. Tales 100 días hábiles abarcarían hasta el 23 de julio de 2024. Sin embargo, en la gestión No. 757677 de la plataforma SICOP del 07 de junio de 2024 que está visible en la plataforma SICOP, el BCR solicita a esta representación además de que se confirme la participación en el sorteo, la ampliación de la vigencia de la oferta por al menos de 90 días hábiles adicionales. Agrega que mediante la gestión No. 704202400000252 también de SICOP, con fecha del 07 de junio del 2024, se indicó que se ampliaría la vigencia de la oferta en cuestión por 90 días hábiles adicionales a los originalmente consignados Siendo que los primeros 100 días hábiles se cumplían el 23 de julio de 2024, los 90 días hábiles comenzarían a correr a partir del 24 de julio de 2024 e implicaría que la oferta estuviese vigente hasta el 29 de noviembre de 2024. Es decir, a la fecha en que se celebró el sorteo así como en el momento en que se interpuso la acción recursiva, ha tenido su oferta vigente. Asentado lo anterior, esta División considera que resulta de aplicación el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: “En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.” Y sobre todo lo establecido en el artículo 48 de la LGCP en cuanto a que: “(...) Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento (...).” Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: “La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.” Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, de la cual conviene destacar: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico [...]”. De lo transcrito, el deber de fundamentación no conlleva de manera exclusiva la necesidad de puntualizar los incumplimientos que se achacan, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que la oferta de la apelante no se encontraba vencida conforme a los términos del pliego cartelario. Por lo que, en atención a las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

3) Sobre Certificación PYME Criterio de División. En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: “Para demostrar la condición de PYME, el profesional en derecho deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, donde conste que cuenta con dicha condición al momento de presentar la oferta.” En este punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que el pliego solicita demostrar la condición PYME al profesional en derecho, y en este caso solo se aporta la

emitida a nombre de RJM Abogados S.A., no así la correspondiente al Lic. José David Vargas Ramírez, profesional propuesto por dicha sociedad como aquel que brindará los servicios ofrecidos, ni la de los licenciados Minor Alonso Avila San Lee y Ricardo Alberto Murillo Sánchez, quienes son los otros profesionales propuestos en "forma adicional" por la empresa oferente. En audiencia especial, la apelante RJM indicó que al prestarse el servicio a través de una persona jurídica, efectivamente se ha cumplido con el requisito que permitía a los oferentes acudir al sorteo y desempate: ser Pyme, tal y como consta desde la remisión de la oferta por parte de esta representación en el mes de febrero del año en curso. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que al no establecerse una limitación para los efectos de la participación de personas jurídicas, se entiende que los requisitos relacionados con el oferente, pueden ser cumplidos a través de esta. De manera tal que a raíz del argumento vertido no se observa que existan elementos a partir de los cuales se deba exigir la certificación PYME de forma individual para cada profesional, sin considerar la certificación aportada por el oferente. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que en la oferta de la apelante constaba una Certificación PYME, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

4) Sobre la no inscripción en el Registro de Proveedores en el SICOP del señor José David Vargas Ramírez. En relación con este tema, se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que el licenciado Vargas Ramírez no se encontraba inscrito como proveedor en SICOP. En audiencia especial, la apelante RJM indicó textualmente que "(...) esta representación de previo a la remisión de su oferta contaba con las declaraciones juradas pertinentes incorporadas en dicha plataforma, razón por la cual no existía incumplimiento alguno por parte de esta representación (...)" .Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas, en el fondo el argumento versa sobre la posibilidad de participar o no por medio de una persona jurídica. Lo anterior, siendo que en este caso los requisitos dispuestos en el pliego fueron cumplidos a través del oferente, que es una persona jurídica. con lo cual no corresponde requerir en específico el cumplimiento para cada profesional de forma individual. De manera tal que se presenta una falta de fundamentación en relación con ese eventual vicio atribuido. En ese sentido, se observa que el oferente en este caso, presentó su oferta, por ende se considera inscrito en el sistema (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

5) Sobre la omisión en la presentación de la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP. Criterio de División. En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna". En este punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que no constaba de parte de la oferente la presentación de tal requisito, no obstante con la oferta presentada en el Formulario electrónico la parte rinde las Declaraciones correspondientes (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 76). Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que dentro del Formulario existía la Declaración jurada de la oferente (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

6) Sobre la no presentación de la Certificación del Colegio de Abogados de los señores Minor Ávila San Lee y Ricardo Alberto Murillo Sánchez. Criterio de División. En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "10.1 Cada oferente deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Para estos efectos deberán presentar la respectiva certificación del Colegio mencionado en la cual se evidencie su fecha de incorporación e indicar que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre el particular, en audiencia especial, la apelante RJM indicó que en la plica remitida, el profesional designado fue el licenciado José David Vargas Ramírez, quien cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos por parte de la Administración -entre ellos-, incorporado por desde hace más de 5 años al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, experiencia por más de 5 años también en el cobro judicial y habilitado para el ejercicio del notariado. Por tanto, la oferta era suficiente para ser correctamente admitida al cumplir a cabalidad con los requisitos del BCR como contratante. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que con la oferta se presentó la Certificación del Colegio de Abogados del licenciado Vargas Ramírez (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

7) Sobre la no presentación de Certificación de la Dirección Nacional de Notariado de los señores Minor Avila San Lee y Ricardo Alberto Murillo Sánchez. Criterio de División. En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: " 10.3 Habilitado para el ejercicio del notariado: El oferente debe estar habilitado para el ejercicio del notariado ante la Dirección Nacional de Notariado con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Lo anterior deberá ser demostrado aportando la correspondiente certificación emitida por Dirección Nacional de Notariado que así lo compruebe, en la cual además se debe indicar la fecha de incorporación a la institución. La certificación deberá indicar si existen periodos o intervalos en los cuales por alguna razón el notario suspendió el ejercicio de la profesión. Este documento tendrá una vigencia máxima de tres meses de emitido antes de la fecha de la apertura de las ofertas". En este punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que tal requisito no era de cumplimiento por parte de todos los miembros de la sociedad. Por su parte, RJM indicó que el profesional designado fue el licenciado José David Vargas Ramírez, siendo esta persona la que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos por parte de la Administración -entre ellos-, incorporado por desde hace más de 5 años al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, experiencia por más de 5 años también en el cobro judicial y habilitado para el ejercicio del notariado. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que con la oferta se presentó la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado del licenciado Vargas Ramírez (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferita 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

8) Sobre el incumplimiento de las declaraciones juradas de las cláusulas 2.9 (cumplimiento de observar y cumplir con las instrucciones del Banco de Costa Rica), 2.10 (declaración de cuentas pendientes con el Banco de Costa Rica, 11.2.c (declaración de buenas prácticas ambientales) de los señores Minor Avila San Lee y Ricardo Alberto Murillo Sánchez. En este punto se alegó por parte de algunos de los adjudicatarios que los requisitos no fueron cumplidos por la totalidad de miembros de la sociedad. Por su parte RJM indicó que el profesional designado fue el licenciado José David Vargas Ramírez, es quien cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos por parte de la Administración -entre ellos-, incorporado por desde hace más de 5 años al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, experiencia por más de 5 años también en el cobro judicial y habilitado para el ejercicio del notariado.Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio

alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que con la oferta se cumplió con los puntos requeridos por parte del licenciado Vargas Ramírez (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/3. Apertura de ofertas/Resultado de la apertura/Oferente 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

9) Sobre la no inscripción en la CCSS por parte de José David Vargas Ramírez (y no se presentó con la oferta certificaciones de Ricardo Murillo Sánchez ni Mainor Avila San Lee). En este punto se alegó por parte de RJM que los señores **Ricardo Murillo Sánchez y Mainor Avila San Lee**—más allá de ser accionistas de RJM Abogados— también son trabajadores, de allí que se encuentra inscritos en planilla de la CCSS como abogados y notarios desde hace muchos años, por lo que en ningún momento se habría tratado de una subcontratación. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito. Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

10) Sobre el hecho que José David Vargas Ramírez así como los señores Ricardo Murillo Sánchez ni Mainor Avila San Lee, no se encuentran inscritos en el Ministerio de Hacienda para satisfacer los servicios que se pretende en este procedimiento. En audiencia especial, la apelante RJM indicó que en el Ministerio de Hacienda. Véase que esta representación desde el 2015 está registrado como bufete de abogado, notario y asesor legal, aportando con la contestación de la audiencia especial prueba referente a que desde el 12 de junio de 2015, la sociedad se encuentra inscrita en el Ministerio (ver en expediente de la apelación/ 4.Listado de autos/ 8052024000002025/ Contestación 11) Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, y lo que se tiene por demostrado es prueba de que la sociedad se encuentra inscrita en el Ministerio desde el 2025. Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** este señalamiento.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR RJM. 1) Sobre la oferta presentada por Edgar Rainier Cordero Campos. Condición Pyme. Criterio de División. El pliego de condiciones establece **“11.2.a Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución (...) El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. Se les reconocerá: Criterios de Evaluación Puntaje De 5 a 40 casos; 20 puntos De 41 a 80 casos: 40 puntos Más de 80 casos: 60 puntos (...)”**. La apelante alega que en el caso del licenciado Edgar Rainier Cordero Campos, se le otorgaron los 60 puntos, cuando, en realidad, no existe como parte de su oferta, ninguna declaración en la que detalle la información conforme lo solicitó la Administración, sino que simplemente en su declaración menciona que aporta un documento -que no consta-, en el que ha fungido como abogado en 95 procesos de cobro como abogado para el BNCR y BP, sin embargo, no logra acreditar la información de tales casos. La Administración indicó que se da con razón parcialmente al apelante lo que corresponde al criterio 11.2 a, debido a que el oferente aportó de forma incompleta la declaración jurada del detalle de los casos que lo acreditaran como abogado director en los procesos requeridos en el Pliego de Condiciones. Así las cosas, tomando en consideración, el allanamiento parcial de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LGCP Y 249 del RLGC, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Ante el escenario de que el procedimiento se retrotraiga a un estadio en el que lo resuelto deba considerarse para nuevos actos, será responsabilidad de la Administración considerar lo que corresponda para que todo discorra conforme a derecho.

2) Sobre la oferta presentada por Dowglas Dayan Murillo Murillo. Experiencia. Criterio de División. El pliego de condiciones establece **“11.2.a Experiencia como abogado en materia de Cobro Judicial por cantidad de casos: Deberá de presentar una declaración jurada donde el profesional en derecho demuestre la cantidad de casos en los cuales ejercieron en representación de una empresa o institución (...) El Banco de Costa Rica se reserva el derecho de verificar la información suministrada, la que, en caso de ser falsa o inexacta, provocará la exclusión de la oferta de la licitación. Se les reconocerá: Criterios de Evaluación Puntaje De 5 a 40 casos; 20 puntos De 41 a 80 casos: 40 puntos Más de 80 casos: 60 puntos (...)”**. La apelante alega que el licenciado Dowglas Dayan Murillo Murillo, no cumplió estrictamente y cabalidad con la declaración jurada para acreditar su experiencia conforme lo pidió el pliego de condiciones, pues no evidenció quienes fueron los actores de los procesos que reportó. Por no haber rendido la declaración jurada en estricto apego del requerimiento cartulario, la oferta del licenciado Dowglas Dayan Murillo Murillo correría la misma suerte que la del licenciado Edgar Rainier Cordero Campos, es decir, no podría obtener 105 puntos de calificación, si no, únicamente 40 (formación académica en cobro judicial y criterios ambientales), por lo que su plica tampoco estaba sujeta a ser remitida a desempeñar como en su lugar, erróneamente realizó la Administración sin tomar en consideración que la declaración no se ajustaba a las necesidades que ésta plasmó en el pliego de condiciones. La Administración no se pronunció sobre este punto. El adjudicatario indicó que Argumenta que en mi declaración jurada para acreditar experiencia “no evidenció quienes fueron los actores de los procesos que reportó”, sin embargo, en la fotografía que aporta, claramente se observa el título: **“ACTOR: BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL”**, seguida de una lista con los datos solicitados en el Cartel. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del RLGC. El citado numeral obliga al impugnante a fundamentar su recurso y aportar prueba idónea en respaldo de sus afirmaciones. Para esta Contraloría General el alegato expuesto por el quejoso es impreciso, pues no queda claro a qué se refiere cuando expone que la oferta del adjudicatario es imprecisa en cuanto a los actores que reportó, sin precisar cuál es exactamente el vicio, así como su trascendencia, ni tampoco acompaña su indicación con prueba idónea. Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, se debe fundamentar, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: **“(…) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente (...) que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)”** (Destacado y subrayado del original). En consecuencia, este extremo del recurso se **declara sin lugar** ya que en la oferta del señor Dowglas Murillo Murillo, se observa Declaración jurada con la experiencia en cobro judicial corroborándose aspectos como Actor, número de expediente, nombre del deudor, tipo de proceso, etapa del proceso, antigüedad del mismo (en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/3. Apertura de ofertas/Posición 50/ Consulta de ofertas/Declaración jurada Casos Judiciales_firmado.pdf).

3) Sobre las ofertas presentadas por Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Dowglas Dayan Murillo Murillo y Sandra Alvarado Mondol. Declaración jurada del artículo 29 LGCP. Criterio de División. El pliego de condiciones establece **“Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos:/a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley./ b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de adsefectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley (...) Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado./ Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier**

variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna". La apelante alega que los licenciados Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Dowglas Dayan Murillo Murillo y Sandra Alvarado Mondol, no cumplieron oportunamente con lo requerido, siendo tal requisito una condición invariable y por ende de cumplimiento obligatorio para poder participar en un procedimiento, al no observarla, conllevaría entonces a la exclusión de la oferta por considerarse el requisito de admisibilidad. Que la Dirección de Contratación Pública, en el ejercicio de su potestad técnico-consultiva en materia de contratación pública, mediante su criterio MH-DCoP-OF-0506-2023 del 04 de julio de 2023, ha resuelto que la violación o no aporte de lo dispuesto en el numeral 29 de la LGCP, implica la exclusión de la oferta. Esta División ha de indicar que sobre el tema de no aportarse la declaración jurada del artículo 29, existe pronunciamiento en la atención del recurso presentado por Paulo Fernando Araya Valverde, específicamente para los casos de Silvia Gómez Pacheco, Dowglas Dayan Murillo Murillo, Silvia Peralta Montenegro. Luego, por ser el alegato idéntico para el caso de Sandra Alvarado Mondol, se replica para este caso lo dicho para la atención del recurso del señor Araya Valverde. En suma, corresponde **declarar sin lugar** el recurso en el presente extremo.

4) Sobre las ofertas presentadas por Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Dowglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Rainer Cordero Campos, José Aquiles Mata Porras. Certificación PYME Criterio de División. La apelante alega que los licenciados Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Dowglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Rainer Cordero Campos, José Aquiles Mata Porras, poseían la Certificación PYME vencida. En relación con el tema bajo análisis, se remite a lo resuelto por este órgano contralor de la siguiente manera: **i. Oscar Rodrigo Vargas Jiménez:** Se remite a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Cordero Campos dentro del recurso presentado por Paulo Araya Valverde; **ii. Dowglas Dayan Murillo Murillo,** Se remite a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Murillo Murillo dentro del recurso presentado por Sonia Madrigal Fernández; **iii. Edgar Rainer Cordero Campos:** Se remite a lo dispuesto sobre la condición Pyme del señor Cordero Campos dentro del recurso presentado por Paulo Araya Valverde; **iv. José Aquiles Mata Porras** Se remite a lo dispuesto Sobre la condición Pyme de José Aquiles Mata Porras del recurso presentado por Amado Hidalgo Quirós y Víctor Mendez Zúñiga.

5) Sobre la estructura de precios incumplida por todos los adjudicatarios;Criterio de División. La apelante alega que el artículo 42 de la LGCP, menciona la obligación de presentar la estructura del precio para los contratos de servicios -justo como el que en la presente nos ocupa-. Para tales efectos, la Administración como parte de los documentos que componen el pliego de condiciones en la plataforma SICOP, requirió que se presentara el documento denominado "Condiciones Generales sin Obras Civiles última versión 02 10 2023". Que ninguno de los oferentes aportó de oficio la estructura del precio ni tampoco les fue requerido por la Administración, lo cual, resulta entonces en un incumplimiento cartelario por los ahora adjudicatarios, implicando la exclusión de la oferta por considerarse el documento o estructura como de obligatoria presentación. Bajo ese escenario, entonces, ninguna de las ofertas de los ahora 8 adjudicatarios, debía resultar de conocimiento de la Administración, por no haber cumplido con el aporte de la estructura de precios que se resguardaba como obligatorio y debía presentarse desde la remisión de la oferta. La Administración indicó que se rechaza de plano lo indicado por la parte, ya que dicho recurso debió presentarse al momento de las apelaciones al cartel y no en esta etapa del proceso, por lo cual se considera extemporáneo. De acuerdo con el artículo 78-Contrato de servicios "...Cuando la Administración contrate servicios según lo regulado en la presente ley, deberá establecer en el pliego de condiciones la forma de remuneración de los servicios prestados, la cual podrá ser por medio de tarifas en el caso de que se encuentren remunerados por aranceles obligatorios, por unidades de tiempo, por unidades de ejecución, por los elementos de la prestación o por una combinación de estas, entre otros. En caso de que no se cancele el servicio por tarifas, en el pliego de condiciones se deberá solicitar la estructura del precio y al adjudicatario se solicitará el presupuesto detallado..." se extrae del original, por lo tanto el procedimiento de la Licitación Mayor 2023LY-000011-0015700001, el precio es fijado por arancel, por lo tanto no se debe de presentar la estructura del precio. De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del RLGC. El citado numeral obliga a impugnante a fundamentar su recurso y aportar prueba idónea en respaldo de sus afirmaciones. Para esta Contraloría General el alegato expuesto por el quejoso es impreciso, pues no queda claro cuál es trascendencia, ni tampoco acompaña su indicación con prueba idónea. Es decir, no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, se debe fundamentar, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: "(...) **la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega.** (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: **"...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante** (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente (...) que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones (...)" (Destacado y subrayado del original). En consecuencia, este extremo del recurso se **declara sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 15:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 15:29	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 16:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01964-2024	Fecha notificación	03/12/2024 17:03